

INTRODUCCION

La Ley INRA ha significado un avance importante en el reconocimiento del derecho a la tierra de los indígenas en Bolivia. Ella a abierto esperanzas, en especial en los pueblos indígenas de las tierras bajas, de obtener, mediante el saneamiento de las TCOs, un mayor control sobre sus espacios territoriales ancestrales hasta ahora sujetos a procesos de apropiación por parte de los colonos no indígenas o de empresas transnacionales involucradas en la explotación de los recursos naturales allí existentes.

Los problemas en su aplicación; sin embargo, no han sido pocos. Uno de los problemas más graves ha sido la demora en el proceso de saneamiento de TCOs. Hasta la fecha.

Dicha lentitud estaría relacionada con la insuficiencia de los recursos financieros con que se cuentan para esta tarea, recursos que provienen de agencias internacionales.

Dicha lentitud sería también consecuencia de la oposición que el saneamiento de las TCOs. han encontrado en los intereses económicos vinculados a la explotación de recursos naturales existentes en las tierras reclamadas por los indígenas. En el caso de las tierras bajas, la demora del saneamiento de TCOs. ha facilitado la permanencia y consolidación en las áreas demandadas por los indígenas de empresas forestales que explotan bosques tropicales, lesionando el derecho al uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que la constitución y las leyes reconocen.

Los mismos intereses habían incidido en el otorgamiento en 1997 con posterioridad a la Ley INRA. De numerosas concesiones forestales que se sobreponen a las TCOs. demandadas por los indígenas en las tierras bajas, afectando a un total de 700.000 hectáreas, por ello es menester **INTRODUCIR LOS MECANISMOS JURIDICOS A EFECTO DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN ESTA MATERIA.**

CAPITULO I

ANTECEDENTES GENERALES

1.1. Población Indígena

Si bien las definiciones de los que son considerados indígenas son diversas y las cifras censales al respecto son en muchos casos poco confiables, las estimaciones de la población indígena actual en América Latina varían entre 40 y 50 millones, representando alrededor de un 10 por ciento de la población total de la región.

Dicha población incluye más de 400 grupos identificables, los que van desde los pequeños grupos selváticos amazónicos, hasta las sociedades campesinas de los Andes, que suman varios millones de personas. Las diferentes situaciones geográficas en que viven los indígenas han llevado a algunos analistas a distinguir entre los indígenas de las “tierras altas”, como las existentes en partes de México, América Central, y Los Andes, cuyas economías verticales se basan en el uso de distintos pisos ecológicos, y los indígenas de las “tierras bajas”, como de las amazonias, cuyas economías horizontales posibilitan una mayor movilidad a lo largo de los ríos allí existentes.

El peso demográfico de los indígenas al interior de los Estados latinoamericanos varían también de un caso a otro, siendo México y Perú, con alrededor de 10 millones de indígenas cada uno, los países que tienen la población indígena cuantitativamente más numerosas de la región. Poniendo en crisis el concepto de minorías étnicas o lingüísticas, tradicionalmente utilizados para denominarlos en países como en Guatemala y Bolivia, los indígenas constituyen la mayoría de la población, en tanto que en Perú y Ecuador representan alrededor de la mitad de la población total. Ello en contraste con países como Venezuela y Brasil, donde la población indígena no alcanza aún el 1 por ciento de población total en ellos existentes (ver cuadro 1).

1.1.1. Definición sobre Comunidades, Pueblos y Naciones Indígenas

Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios, o en parte de ellos. Constituyen sectores ahora no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales.

Los Pueblos Indígenas, son en realidad etnias que en el largo proceso de la colonia y la vida republicana fueron sistemáticamente reducidas en población y dominio territorial, en el caso de Bolivia. Por ejemplo, más de 30 grupos étnicos del oriente, que abarcaban dos terceras partes del territorio nacional actual, fueron reducidos del millón a los actuales menos de 250.000 habitantes.¹

Estudios de estos grupos étnicos, demuestran que sus principales problemas devienen de factores externos. En efecto, son permanentemente involucrados como fuerza de trabajo en las empresas madereras, haciendas ganaderas y la caza de animales exóticos. Por lo demás, el capital comercial juega un rol predominante; productos propios de la selva son cambiados por otros industriales en términos ampliamente inequitativos.

El reconocimiento de territorios de origen no es suficiente para garantizar la viabilidad de estos grupos.

Por otra parte, se ha podido evidenciar que el 90% de los habitantes de estos pueblos indígenas son también agricultores de subsistencia, por lo que cabe una política

¹ CPTI 1996: “Los Territorios Indígenas en Bolivia; una aproximación a su situación actual” En Art. Primero, año 1, N° 2 Pág. 12.

integral agro-silvo-pastoril sostenible y no simplemente de preservación de los recursos naturales.

1.2. Antecedentes Históricos de la Población Indígena en América Latina y Bolivia

Se estima que en tiempos precolombinos se hablaba más de 2 mil idiomas indígenas diferentes en el continente americano. Las formas de organización social y política variaban desde aquellas complejas como de los Aztecas, Mayas, e Incas hasta la más simple de las sociedades selvícolas de la amazonía. Sus patrones de subsistencia también diferían, incluyendo a pueblos con gran desarrollo en la agricultura y ganadería, hasta aquellos que vivían fundamentalmente de la caza y la recolección.

No obstante lo anterior, todos estos pueblos tenían una base territorial reconocidas por ellos mismos y por los pueblos vecinos. Sobre dichos territorios las autoridades de cada pueblo ejercían jurisdicción la que incluían potestades jurídicas, política y militares, entre otras. La tierra para los indígenas tenía un significado amplio, comprendiendo no solo la superficie, sino los recursos naturales: flora, fauna, ríos, lagos, etc., que habían en ella. En contraste con el concepto de propiedad individual propio de la cultura occidental, la tierra y los recursos eran generalmente poseídos y utilizados en forma comunitaria por los indígenas.

Ello sin perjuicio del usufructo que se entregaba a los grupos familiares, particularmente en las sociedades agrícolas. La tierra era considerada sagrada por los indígenas, siendo ella identificada en muchas culturas como una madre.

De acuerdo a este concepto la tierra y los recursos naturales debían ser cuidados y protegidos por las subsiguientes generaciones. Desde la llegada de los europeos a la región, hace ya 5 siglos atrás, los indígenas fueron objeto de procesos de subordinación militar, jurídica, política, económica y cultural por parte de quienes se establecieron en sus territorios y de sus descendientes. La conquista de nuevas tierras para sus respectivos monarcas fue uno de los objetivos centrales de los españoles y

portugueses, que arribaron al llamado “nuevo mundo”. Ambos colonizadores utilizaron la doctrina del descubrimiento para justificar la apropiación de las tierras que aquí encontraron. Basándose en las bulas papales de Alejandro VI de 1493, en la que se autorizaba a los Monarcas de España y Portugal a tomar control de las tierras “descubiertas”, así como de sus habitantes los que debían de ser convertidos al cristianismo, los conquistadores reclamaron para sí el dominio de las tierras indígenas, sin mayor consideración inicial por sus derechos posesorios.

La apropiación de las tierras indígenas y recursos naturales fue consecuencia de distintos procesos vertidos a lo largo del periodo colonial. Ella se produjo, en primer término, como consecuencia de las guerras de conquistas impulsados por los europeos en contra de los indígenas, las que resultaron en una drástica reducción de la población originaria y en el desplazamiento de la población sobreviviente hacia otras tierras. Ello también fue la consecuencia de diversas instituciones que los colonizadores aplicaron en el llamado “nuevo mundo” los españoles utilizaron la encomienda como institución central para fortalecer las economías coloniales y establecer control sobre los indígenas. A través de ellas se imponía al indígena (encomendado) el pago de un tributo al conquistador (encomendero) tributo que muchas veces sería pagado con servicio personal y no en especie, por lo que no se diferenciaba mayormente al régimen de esclavitud. En teoría la encomienda no permitía a sus titulares apropiarse de las tierras indígenas, sin embargo, salvo en casos excepcionales como el del *Ayllu*, *Aimará*, el que logro subsistir como estructura básica de tenencia de la tierra en el mundo andino, la imposición de esta institución en América Hispánica significó el desplazamiento de los indígenas de sus tierras ancestrales a los llamados pueblos de indios. Como consecuencia de su aplicación, las tierras indígenas serían en muchos casos apropiados por los encomenderos en el caso del Brasil, los portugueses aplicaron las *Cesmarías* instituciones utilizadas en Portugal en forma previa a la conquista en virtud de la cual se concedía a los colonizadores tierras no aprovechadas otorgándoles un plazo de (5) años para su demarcación, cumplidos estos requisitos las *Cesmarías* eran confirmadas a sus

titulares. Sin considerar los sistemas de cultivos rotatorios de los indígenas las *Cesmarias* se aplicaron sobre sus tierras, resultado de un apoderamiento por los colonos portugueses. En Brasil como señala Mares, el sentido de las *Cesmarias* fue de ocupación, de conquista, sin respeto a las forma de uso indígena a la tierra. Su fin fue el de tomar posesión de las tierras en nombre de la colonia portuguesas, en su disputa con España y otras naciones Europeas.

Las ideas liberales que inspiraron los procesos de independencia de los Estados de la región, significaron por regla general, el tiempo de las instituciones coloniales aplicadas a los indígenas, el reconocimiento jurídico de la igualdad de los indígenas como los demás habitantes, y el sometimiento de las tierras indígenas a las normas del derecho común. Las constituciones de las nacientes repúblicas, inspiradas en los principios de la Revolución Francesa, liberaron a los indígenas de la servidumbre a las que habían sido sometidos durante el periodo colonial y declararon a los indígenas ciudadanos libres, con capacidad contractual. Por otra parte, a mediados del siglo XIX se adoptaron en casi todos los países de la región Códigos Civiles inspirados en Código de Napoleón, los que privilegiaron la forma privada de propiedad. Sobre la base de estos Códigos, los hacendados inscribieron a su nombre gran cantidad de tierras, muchas de las cuales pertenecían a indígenas, resultado de la consolidación de la hacienda improductiva de la región, los indígenas que carecían de recursos y el reconocimiento para inscribir sus tierras ancestrales, no solo fueron desplazadas de ellas por la haciendas, sino que se vieron forzados a incorporarse a estas últimas como mano de obra. Al interior de las haciendas, los indígenas generalmente recibieron parcelas para su subsistencia, a cambio de trabajo, el contexto piloto y legislativo prevaleciente durante el siglo XIX fue el escenario que posibilito la aprobación de grandes porciones de tierras hasta entonces en poder los indígenas, las que fueron enajenadas a hacendados, militares, etc. Muchas veces a través de contratos fraudulentos o a precios irrisorios, o simplemente apropiadas a través de corridas de cerdos o expulsión de indígenas. Por otro lado, la incursión de los ejércitos republicanos en tierras hasta entonces en poder de indígenas, como aquellas

ocurridas en Argentina y Chile a fines del siglo XIX o en México en el mismo periodo a objeto de ampliar las fronteras agrícolas o para hacer posible su colonización con personas no indígenas, preferentemente de origen Europeo, constituyo otro de los mecanismos frecuentes de usurpación de sus tierras. En forma paralela o posterior a la consolidación de estos procesos de expansión de los Estados hacia las áreas de los indígenas, legislaciones y políticas proteccionistas fueron impulsadas en algunos países reservando algún espacio territorial a sus antiguos habitantes.

Es el caso de las leyes que reconocieron los resguardos o tierras comunales indígenas en Colombia a contar de 1.850 hasta 1.890, y de aquellas dictadas en Chile y Argentina a contar de 1.860 creando las llamadas “Reducciones” mapuche en el primer caso y las reservaciones en el segundo.

En el mismo periodo los nacientes Estados dieron impulsos a políticas que perseguían la asimilación de los indígenas a las culturas dominantes. Dichas asimilaciones se manifestó en particular en el ámbito de la educación, donde los indígenas fueron integrados a las escuelas que les negaron sus lenguas, cultura e historia. La asimilación se expreso además en el ámbito religioso, encontrándose a los misioneros la tarea de cristianizar y civilizar a los indígenas por parte de los gobiernos de la época.

A lo largo del siglo XX se impulsarían en distintos países de la región programas de reforma agraria tendiente a defender el problema de la concentración de la propiedad de las tierras rurales en pocas manos y lograr su más justa distribución. Se trata de reformas que, bajo el lema de “tierra para quien la trabaja”, estaban destinadas a posibilitar el acceso a campesinos pobres a la tierra, México en la década del 10, Guatemala en la década de los 40, Bolivia en la década de los 50, y parte importantes de los países de la región a contar de la décadas de los 60, estos últimos países en el contexto de las políticas propiciadas por Estados Unidos en al marco de la “alianza para el progreso” impulsaron, con distintos énfasis y con distintos resultados,

reformas que apuntaban en esta dirección. Si bien en países como Bolivia, Perú, Guatemala México y Chile, los indígenas resultaban beneficiados con dichas reformas, accediendo a tierras de las que antes habían sido despojadas, lo hicieron en su calidad de campesinos pobres y no de indígenas. Como regla general, no se consideraba la especialidad cultural indígena en la independencia de estos programas. Tampoco se reconocía el carácter comunal que la tierra tiene para los indígenas al dotárseles, en muchas ocasiones, en parcelas individuales. Cabe coadyuvar además, que las reformas agrarias no fueron aplicadas a los indígenas de las denominadas tierras bajas, tales como la amazonia, ya que las tierras fueron concedidas fundamentalmente con fines agrícolas.

En el caso del Brasil, donde los procesos de reforma agraria impulsados desde los sesenta no estuvieron orientados hacia la población indígena, sino a campesinos sin tierra, los indígenas serían tutelados recién desde 1.910 por el Servicio de Protección a los Indios, otorgándose amparo legal a sus tierras. Dichas tierras, sin embargo serían consideradas como *de volutas* (vacantes) resultados por su apropiación por no indígenas. Para mediados de siglo muchas áreas en el norte y sur estaban controladas por no indígenas, siendo los primeros incorporados a las haciendas como trabajadores rurales.

Con la instauración del régimen militar en 1.964, los programas de ocupación del territorio nacional favorecieron a las regiones más apartadas, como la Amazonía, y la invasión de sus tierras, provocando muertes y el desplazamientos de miles de indígenas.

A mediados de la década de 1.940, y bajo la influencia del gobierno de México las políticas asimilacionistas hasta entonces impulsadas por los gobiernos de la región con relación a los indígenas son sustituidas por otras de carácter indigenistas. Por un lado el indigenismo reconoce y denuncia la situación de pobreza y opresión en que se encuentran los indígenas. Por otro lado considera la población indígena como un obstáculo a la integración y a la unidad nacional de los países de la región así como

para su progreso y desarrollo. En lo fundamental postula la integración de los indígenas a las sociedades nacionales. En teoría, al menos, sus tierras, lenguas y costumbres debían ser protegidas por los Estados a través de legislaciones e instituciones indígenas, su desarrollo económico debía fomentarse a través del impulso de políticas especiales de apoyo al indígena. La efectividad de las políticas indigenistas para conseguir los objetivos que se propuso incluida la protección de las tierras indígenas, es hoy cuestionada por diversos analistas así como por los propios indígenas.

1.3. Los Movimientos y Demandas Indígenas Emergentes

Las insuficiencias de las reformas agrarias para dar respuestas a las múltiples necesidades de los indígenas las frustraciones provocadas por las políticas indigenistas, las amenazas que para su subsistencias significaron proyecto de inversión tales como proyectos mineros forestales, carreteras, represas hidroeléctricas, etc., impulsados por los Estados o por particulares en sus territorios ancestrales, la marginación política y económica de la que continuaron siendo objeto al interior de los Estados su creciente vinculación con movimientos indígenas emergentes en otras partes del mundo, el apoyo de entidades de cooperación internacional y organismos no gubernamentales (ONGs), son algunos de los factores que explican la emergencia, a contar de la década de los 70, de movimientos indígenas en casi todos los países de la región. Gradualmente dichos movimientos se van convirtiendo en actores políticos relevantes, cada vez más visibles en las arenas políticas de América Latina. A ello contribuyeron también la conmemoración del llamado “quinto centenario” de la llegada de Colón a tierras americanas, la que fortaleció la organización de los indígenas en toda la región manifestándose, entre otros hechos, en reuniones continentales, levantamientos indígenas, marchas etc. Así como los procesos de democratización política experimentadas en diversos países de la región en las dos últimas décadas.

A lo largo de las últimas décadas, dichos movimientos han ido levantando un conjunto de demandas, dirigiéndolas hacia los Estados que habitan. Entre estas demandas cabe destacar el reconocimiento Constitucional de la existencia de los pueblos indígenas como sujetos específicos al interior de la nación y de los derechos que le corresponden a tanto pueblos, el derecho a disponer de los recursos materiales y culturales necesarios para su reproducción y crecimiento, principalmente de sus tierras y territorios; el derecho al auto desarrollo material y social y a su plena participación en el desarrollo y en el destino de la nación; Las necesidades de los indígenas, al desarrollo, crecimiento y transformación de sus culturas y a la participación de estas en la configuración de un ser nacional pluricultural; el establecimiento de las condiciones jurídicas y políticas que hagan posibles y seguros el ejercicio y la ampliación de los derechos antes señalados, dentro de la institucionalidad de los Estados.

La protección jurídica de las tierras que ancestralmente les pertenecieron, así como de los recursos naturales que hay en ellos (aguas, bosques, fauna, etc.), y el acceso a nuevas tierras que permitan su desarrollo material y cultural han constituido una demanda central de los indígenas. A ellas se han sumado en los últimos años demandas relacionadas con el reconocimiento y protección de la territorialidad indígena, aquellas vinculadas al logro de una mayor participación (cogestión) y/o control (autogestión, autonomía) en los procesos económicos, jurídicos y políticos al interior de los espacios territoriales en que habitan, así como la introducción de reformas al Estado para hacer posible estas aspiraciones y características de la demanda indígena por tierra al sostener, la pérdida de sus tierras (esenciales para su modo de vida) ha sido una constante lucha en la historia indígena de América Latina, y la lucha por la preservación o la restitución de sus derechos agrarios es la base de muchos de los intentos recientes de los indígenas por organizarse. La tierra y sus diversos recursos (los bosques, el agua, los animales, incluso los minerales) se ven principalmente como bienes colectivos, comunales, aunque la noción de los derechos de propiedad individual ha penetrado en los indígenas después de décadas de

expansión capitalista. La cuestión de la tierra no está aún resuelta para el campesinado indígena en América Latina, y su descuido por parte del gobierno después de las olas de reformas agrarias durante los años 60 como parte del programa de la alianza para el progreso, impone severas cargas a los indígenas.

La demanda de los indígenas por territorios parece ser más compleja, puesto que ella tiene componentes de carácter material, relacionados con los espacios físicos reivindicados y los recursos que hay en ellos, así como componentes inmateriales, de carácter político y simbólico. Por lo mismo, su comprensión y aceptación por los Estados de la región ha resultado ser más difícil. En un intento por aclarar los contenidos de la demanda de los indígenas por territorialidad, Zúñiga sostiene que ella contiene dos dimensiones.

La primera dimensión el espacio se expresa en la demanda por el uso, goce y manejo de los recursos naturales. La segunda dimensión se expresa, por una parte, en el reclamo por el control sobre los procesos de orden político, económico, social y cultural gracias a las cuales se asegura la reproducción y continuidad material y cultural del grupo en cuestión, y de otra parte, en el reclamo de que tales procesos estén regidos y se lleven a cabo según la normatividad propia de los pueblos indígenas.

Cabe señalar que la demanda indígena por el territorio y los recursos naturales se vincula estrechamente a otra reivindicación emergente de los pueblos indígenas de la región y otros contextos, como es aquella relacionada con su derecho a la libre determinación y a la autonomía, esta última, como expresión o manifestación concreta del primer derecho.

Esta lucha de los pueblos originarios por la reivindicación de sus legítimos derechos quedó claramente evidenciada en los meses de Agosto y septiembre del año 1990 cuando se realizó una marcha histórica, denominada por la “Dignidad y el Territorio”, en la que participaron cientos de indígenas de las diferentes etnias existentes en

nuestro país, marcha que partió del departamento del Beni y culminó en la ciudad de La Paz. Esta movilización trajo como consecuencias una serie de reformas legales entre las más importantes, la posterior ratificación de Bolivia al 169 de la OIT. que se firmó al año siguiente.

1.4. La Reforma de los Ordenamientos Jurídicos Nacionales

Algunas de las demandas indígenas antes referidas, incluyendo aquellas relacionadas con la tierra y el territorio, han ido encontrando acogida en los ordenamientos jurídicos de los diferentes Estados de la región. Dichos Estados han elevado a rango Constitucional los derechos de los pueblos y de las personas indígenas. De particular relevancia resultan en este sentido las reformas constitucionales impulsadas en Panamá (1971), Nicaragua (1986), Brasil (1988), Colombia (1991), El Salvador (1992), Guatemala (1992), México (1992 y 2001), Paraguay (1992), Perú (1993), Argentina (1994), Bolivia (1994), Ecuador (1994 y 1998) y Venezuela (1999) reconociendo a los indígenas sus derechos individuales y/o colectivos.²

En dichas reformas se ha considerado normas relativas al derecho de manutención y desarrollo de sus lenguas y culturas; al reconocimiento de las comunidades indígenas, garantizándose su personería y capacidad legal; de sus costumbres jurídicas o del derecho consuetudinario indígena, tanto dentro de la jurisdicción del Estado como a través de sistemas de jurisdicción indígena; y al reconocimiento del carácter multiétnico y pluricultural de la nación.

Excepcionalmente se han conocido a los indígenas derechos a la autonomía en sus asuntos internos. Los derechos de los indígenas a la tierra (o a sus territorios) y a los recursos naturales han sido especialmente reconocidos en varias de estas reformas constitucionales. Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Guatemala,

² ZUÑIGA, Gerardo: “ los procesos de constitución de territorios indígenas en América Latina” en *Nueva Sociedad*, N° 153, enero-febrero 1998, p. 141-155.

Paraguay, Perú, Venezuela, hace referencia entre otros derechos en sus cartas fundamentales.

Además de las reformas constitucionales antes referidas, en la mayor parte de los países de la región se han aprobado en las últimas décadas legislaciones que regulen la naturaleza de los pueblos indígenas, así como de los derechos de aquellos, sus comunidades e individuos indígenas les corresponden sobre sus tierras y/o territorios y recursos naturales, reconocidos o no constitucionalmente. En algunos países, como Guatemala y México, la legislación que regula estos derechos o que establecen programas para acceder a las tierras se aplica, por regla general, indistintamente a indígenas y a campesinos no indígenas, en otros países de la región como , Bolivia, Brasil, Costa Rica, México, la legislación que regula los derechos sobre los recursos naturales, tales como recursos forestales y mineros, las aguas etc. y/o la legislación del medio ambiente, contiene disposiciones especiales tendientes a proteger de un modo especial los derechos de los pueblos indígenas. Tales derechos, en caso de los recursos del subsuelo, quedaban por regla general condicionado al derecho originario que los Estados tienen sobre los mismos de acuerdo con los ordenamientos Constitucionales hoy vigentes en ellos.

En el caso de Colombia estos derechos se han visto reforzados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional de ese país. Haciendo referencia al caso del pueblo U'wa afectado por la exploración petrolera en sus territorios, “La corte estableció en su decisión T-039-1997 el derecho a la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que les afecten como derecho fundamental para asegurar su integridad social, cultural y económica frente a la explotación de los recursos naturales en sus territorios”.³

³ SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA (México), *La transformación Agraria; Origen, Evolución, Retos Testimonios*, 2da ed. México D.F. 1.998.

Las motivaciones de estas reformas han sido diversas. En parte ellas han respondido a las demandas de los indígenas por lograr un mayor control de sus tierras, territorios y recursos. En otros contextos, México (1992) y Perú (1993) han respondido además a la presión por incorporar al mercado y a la producción agrícola competitiva, tierras hasta ahora consideradas como improductivas, presión que debe entenderse en el contexto de los programas de liberación económica impulsados por los gobiernos en la región.

CAPITULO II

ANTECEDENTES ACTUALES

2.1. Las Reformas Jurídicas y Políticas Públicas: Un Análisis de Casos

A pesar de los elementos comunes antes subrayados, la situación de los derechos indígenas en la región varía, a veces significativamente, de un contexto a otro. En relación a los derechos sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, así como a las políticas que son impulsadas por los Estados para asegurar su materialización práctica. Es por ello que resulta de interés aquí el análisis, a modo de ilustración de las reformas jurídicas, verificadas en algunos Estados de las políticas impulsadas para hacerlas efectivas, así como de sus implicancias para los derechos indígenas.

2.1.1. Bolivia

En el caso de Bolivia, como resultado de la movilización de los indígenas del oriente y del proceso de reforma del Estado, junto a la ratificación del Convenio 169 de la OIT (Ley 1257/91), en 1994 se modificó la Constitución del Estado (Ley 1585 de 1994), reconociéndose a Bolivia como un país multiétnico y pluricultural, y a los pueblos indígenas sus derechos económicos, sociales y culturales, así como los derechos que les corresponden sobre sus “Tierras Comunitarias de Origen” (TCO), y garantizándoles en ellos el uso y aprovechamiento sostenibles de los recursos naturales (art. 171 I)4.

En 1996 se aprueba la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (Ley INRA No 1715 del 18-10-1996). Dicha Ley garantiza “los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias sobre sus tierras comunitarias de origen, tomando en cuenta sus implicaciones económicas, sociales y culturales, y el uso y aprovechamiento sostenibles de los recursos naturales renovables...” (art.3). La denominación de TCO comprende el concepto de territorio indígena, de conformidad a la definición establecida en el Convenio 169 de la OIT. La Ley define las TCO como “ los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de organización económica social y cultural, de modo que aseguran su sobrevivencia y desarrollo. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, compuestas por comunidades, mancomunidades, inembargables e imprescriptibles.”⁵

Junto a ella la Ley de Protección y Conservación del Medio Ambiente (No 1333 de 27 de Abril de 1992) que reconoce la participación de los pueblos indígenas en la administración de áreas protegidas (Art. 62) y dispone que la declaratoria de dichas áreas es compatible con su existencia en ellos (art.64); y la Ley Forestal (No 1700 de 12 de Julio de 1996), que garantiza a los pueblos indígenas la exclusividad en el aprovechamiento forestal en las tierras comunitarias de origen (art. 32 II) y dispone que no requiere autorización previa el derecho al uso tradicional y doméstico con fines de subsistencia, de recursos forestales por parte de los pueblos indígenas dentro de sus tierras forestales comunitarias de origen (art. 32 III).

En base a esta normativa, en particular la Ley INRA de 1996, así como su reglamento (Decreto Supremo No 24784 de 31-7-1997), se ha impulsado una serie de acciones que han permitido algunos avances a la protección de las tierras indígenas a través de la titulación y saneamiento de sus TCO. A Marzo del 2002 se habían titulado 22 TCOs, con un total de 5.432,552 has., cifra que representa alrededor del 18% del total de las tierras demandadas en TCO por los indígenas equivalentes a 32.282,661 has. De estas TCO, 21 han sido titulados a favor de los pueblos indígenas de las tierras del

Oriente Boliviano, y tan solo uno de los pueblos indígenas de la zona andina. (Ver cuadro 2).

La Ley INRA a significado un avance importante en el reconocimiento del derecho la tierra de los indígenas en Bolivia, ella a abierto esperanzas, en especial a los pueblos indígenas de las tierras bajas, de obtener, mediante el saneamiento de las TCOs, un mayor control sobre sus espacios territoriales ancestrales hasta ahora sujetas a procesos de apropiación por parte de colonos no indígenas o de empresas transnacionales involucradas en la explotación de los recursos naturales allí existentes.

Los problemas en su aplicación, sin embargo, no han sido pocos. Uno de los problemas más graves ha sido en la demora del proceso de saneamiento de TCOs. Hasta la fecha. Dicha lentitud estaría relacionada con la insuficiencia de los recursos financieros con que se cuenta para esta tarea, recursos que provienen de agencias internacionales. Dicha lentitud sería también a consecuencia de la oposición que el saneamiento de la TCOs. Ha encontrado en los intereses económicos vinculados a la explotación de recursos naturales existente en las tierras reclamadas por los indígenas. En el caso de las tierras bajas. Las demora en el saneamiento de TCOs. ha facilitado la permanencia y consolidación de las áreas demandadas por los indígenas de empresas forestales que explotan bosques forestales, lesionando el derecho, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que la Constitución y las leyes les reconocen.

Los mismos intereses habrían incluido en el otorgamiento por el gobierno de 1.997, con posterioridad a la Ley INRA, de numerosas concesiones forestales que se sobreponen a las TCOs. demandas por los indígenas de las tierras bajas, afectando a 6 TCOs. con un total de 700.00 has.

Otras de las dificultades del proceso de saneamiento es la relación que existe con los intereses de los terceros no indígenas generalmente ganaderos o empresarios

agrícolas, cuyas tierras se encuentran dentro de aquellas demandadas por indígenas. Los derechos de estos terceros son muy claros por la Ley INRA, reconocido y regularizados como parte de los procesos de saneamiento TCOs. utilizándose para ello recursos de la cooperación de los territorios indígenas.

Otro de los fenómenos que lesionan los derechos indígenas sobre las TCOs. es las concesiones petroleras y mineras existente en su interior. Las concesiones de explotación de petróleo o de gas afectan al 49.6 % de los territorios de todas las TCOs. demandadas y a 30 de las 40 demandas. Con respecto a la minería existe un considerable número de denuncia en el interior de las TCOs. Indígenas ubicadas al borde del Escudo Chiquitano, tal actividad parece estar aun mayormente en FACE de explotación.

El territorio total de Bolivia comprende alrededor de 1,098.581 Km². En énfasis el saneamiento de tierras indígenas hasta ahora ha estado puesto en las tierras bajas de Bolivia, donde la presión indígena para su titulación ha sido mayor, la titulación de tierras indígenas en el área andina, que es aquella en que los indígenas constituyen la población mayoritaria, y donde se registran los más elevados índices de pobreza rural sigue en gran medida pendiente.

Finalmente, no ha existido en el proceso de saneamiento de TCOs. hasta la fecha una suficiente articulación entre los sistemas administrativo y judicial reconocidos a los indígenas en la Constitución y el sistema de descentralización político y administrativo impulsado en los últimos años en base a la Ley de participación popular (1.994) y la Ley de Descentralización Administrativa (1.995).

2.1.2. Brasil

Los derechos de los indígenas sobre sus tierras, así como sus recursos naturales que hay en ellas, se encuentran regulados en la Constitución Federal de 1.988, aprobada al término de los gobiernos militares. La carta de 1.988 ponen término a la orientación integracionista de la legislación anterior, incluyendo la Ley que crea la Fundación

Nacional del Indio (FUNAI) Ley Nro. 5371 de 1.967, y el Estatuto del Indio Ley Nro. 6001 de 1.973, ellos al reconocer al indio sus usos, costumbres tradicionales, así como la tierra que tradicionalmente ocupan y que son necesarias para su producción física y cultural; al establecer la obligación de la unión de demarcar dichas tierras, proteger y hacer que se respeten todos sus bienes; al destinarlas a su posesión permanentes garantizando a, los indios el usufructo exclusivo de la riqueza del suelo, de los ríos y de los lagos que hay en ellas; y al declararlas inalienables e indisponibles y los derechos sobre ellas imprescriptibles (art. 231).

En base a estas normas constitucionales, y las contenidas en el Estatuto del Indio de 1.973 y decretos regulatorios posteriores, el Decreto Nro. 22 de 1.991 y el Decreto Nro. 1775 de 1.996 se ha dado cumplimiento al proceso de demarcación de tierras indígenas⁶, aun cuando no se cumplió con el plazo de cinco años establecido para ello por la Constitución, los avances de este proceso son significativos.

De acuerdo a las estadísticas socio-ambiental (ISA) de septiembre de 2.000, del total de 576 tierras indígenas equivalentes a un total de 103.713, 234 has., que corresponde a 12.30% del territorio del Brasil (815.196,500 has.), 68 tierras indígenas, correspondientes a 19.714,317 es equivalente al 19.01 % de la superficie total de las tierras indígenas se encontraron delimitadas; en tanto que 345 tierras indígenas, con una superficie total de 76.834,839 has. Equivalentes al 73.12 % de la superficie total de las tierras indígenas se encuentran en FACE final de demarcación habiendo sido reservadas u homologadas y/o registradas en el o los registros correspondientes. (Ver cuadro 3).

A pesar de los avances verificados en los últimos años en esta materia, en especial en la amazonia Legal, espacio geográfico compuesto por nueve estados Amazónicos, no obstante de haber sido derogado formalmente hasta la fecha, el Estatuto del Indio de 1.973 se considera superado en virtud de las disposiciones sobre derechos indígenas, incluidos sus tierras, incorporados a la Constitución de 1.988. Proyectos de Ley destinados a sustituir esta normativa presentada por distintos sectores durante la

última década no han encontrado acogida hasta la fecha. El Decreto 22/91 hasta entonces vigente, establece una FACE contradictoria destinada a permitir a terceros afectados hacer valer sus derechos en el proceso de demarcación de tierras indígenas. El convenio 169 de la OIT. Fue ratificado en el mes de junio de 2.002 mediante Decreto Legislativo Nro. 34/93.

Según ISA en esta área 93.494,164 has. Equivalentes al 70.27 % de la superficie total de tierras indígenas se encontraban en la FACE finales de la demarcación, estando delimitada y/o homologadas, múltiples problemas han afectado el ejercicio de los derechos territoriales reconocidos a los indígenas en la Constitución de 1.988. Según el Consejo Indigenista Misionario (CIMI) a octubre 2.000 503 tierras correspondiendo al 68 % del total de tierras indígenas de Brasil, se encontraban con trámites pendientes en el proceso de demarcación. Esta situación se debería a la insuficiencia de los recursos públicos destinados a este proceso, así como a la introducción, mediante el Decreto 1775/96, de una fase contradictoria que dificultó la demarcación al hacer posible su impugnación por terceros afectados. La demarcación de las tierras indígenas a través del procedimiento antes descrito no ha impedido los procesos de expansión agropecuarios, mineros, forestales, viales, hidroeléctricos y de otra índole que se han venido verificando en los últimos años, muchas veces con apoyo y financiamiento del Gobierno, afectando la integridad de las tierras indígenas así como el derecho al usufructo exclusivo de las riquezas del suelo, ríos y lagos que hay en ellas. En efecto, gran parte de las tierras formalmente inscritas en los registros legales como tierras indígenas un 85 % del total según estimaciones de FUNAI, ISA y CIMI – presenta alguna forma de invasión. En la región amazónica la invasión de tierras indígenas están generalmente motivadas por presiones sobre recursos naturales, especialmente maderas y recursos mineros. Dichas invasiones tienen como consecuencia, además de las restricciones al usufructo exclusivo de sus riquezas naturales, la destrucción del medio ambiente, con serias consecuencias para la vida de las comunidades.

De particular gravedad son, tanto por su magnitud como por los impactos que genera en las comunidades indígenas, las actividades mineras que se desarrollan en tierras indígenas. De acuerdo a un estudio de ISA basado en estadísticas oficiales, mientras que para 1.988 existían un total de 2.245 procesos para el otorgamiento de títulos mineros que incidían en 77 tierras indígenas de la Amazonía legal, para 1.998 estos procesos habían subido a 7.203 procesos, afectando a 126 tierras indígenas. El incremento de procesos de requerimientos mineros en tierras indígenas experimentados en los últimos años es de tal magnitud, que varias de estas tierras tienen un porcentaje significativo de los subsuelos requeridos.

Los antecedentes de ISA demuestran que 1.998 habían sido otorgadas por los órganos competentes un total de 163 autorizaciones de exploración en tanto que se había otorgado 14 concesiones de explotación, en tierras indígenas. La mayor parte de estos títulos mineros irregulares habían sido otorgado después de haberse finalizado los procesos de identificación y demarcación de las tierras indígenas sobre las que inciden (finalmente, otro problema han sido la sobreposición que existe sobre unidades de conservación y las tierras indígenas. Tal sobreposición, de acuerdo antecedente ISA, registradas. Los avances en la demarcación de las tierras indígenas en esta área han sido posibles gracias a PPTAL. (Proyecto Integrado de Protección a las Poblaciones y Tierras Indígenas de la Amazonía Legal), iniciativa que cuenta con el financiamiento del grupo de los siete países mas ricos, Banco Mundial y GTZ entre otros.⁷

Es el caso, por ejemplo de la tierra indígena (TI), Bau, (PA), la (TI.) KAYAPO (PA), la (TI) Mekragnoti (PA), la (TI) Panara (PA/MT), la (TI) Sai Sinza (PA) y la (TI) Vale Do Guapote, las que tienen entre un 48.89 y un 92.81 % de su subsuelo requerido por intereses mineros (Ricardo Org. 1.999:5), alcanza a la fecha en la Amazonía Legal a un total de 13.482,981 has., tierras que representan el 22 % del total de las unidades de conservación en esa área, afectando a un total de 35 tierras indígenas (ISA 2.000).⁸ Esta situación da cuenta de la incapacidad del Estado para Realizar una planificación territorial de la Amazonía Legal, e introduce restricciones

a los derechos reconocidos a los indígenas sobre las riquezas naturales existentes en ellas, y por lo mismo ha sido cuestionada por los indígenas.

2.1.3. Chile

En 1.993 fue aprobado por el Congreso Nacional el proyecto de Ley Indígena (Ley Nro. 19253 de Oct. De 1.993 sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígena, que fuera elaborado por una comisión especial (SEPI), con participación indígenas, creada en 1.990 después del término del régimen militar. Las otras dos iniciativas propuestas por esta entidad, destinadas unas a dar reconocimiento Constitucional a los pueblos indígenas, y a obtener la ratificación del convenio Nro. 169 de la OIT. (1.989), no han encontrado acogida en el parlamento hasta la fecha.

En materia de tierras, la nueva Ley viene a terminar con el proceso divisorio de las comunidades reduccionales Mapuche impulsado a contar de la década de 1.920 con graves consecuencias – desposeimiento, migración, pobreza – para quienes la integraban. Viene además a posibilitar el reconocimiento de los derechos que los indígenas tienen sobre las tierras que históricamente han ocupado y poseen, así como a establecer su protección, impidiendo que estas sean enajenadas y traspasadas a no indígenas como había ocurrido en el pasado. Finalmente, posibilita la ampliación de las tierras de los indígenas, a través de modalidades de mercado (adquisición de predios vía subsidio o en caso de conflicto) o de traspaso de tierras fiscales a indígenas (Art. 1,13 y Sgtes.). Para estos efectos se establece dentro de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), entidad coordinadora de la política indígena del Estado, un fondo de tierras y aguas, con presupuesto público. Ha correspondido a CONADI, a través de su departamento de tierras y aguas, impulsar las acciones destinadas a dar cumplimiento de la Ley 19.253 sobre protección y ampliación de tierras. En materia de protección de tierras desde la aperturas de registro de tierras indígenas en 1.995 hasta fines de 2.000, se habían inscrito en dicho registro un total de 54.389 hijuelas con un total de 294.112 has. En el territorio Mapuche.

Tal cifra corresponde alrededor de la mitad de las tierras reconocidas por el Estado a los Mapuches en el sur del País.

En materia de ampliación de tierras, las acciones de CONADI se han centrado en el traspaso de tierras fiscales a indígenas, la adquisición de predios en conflicto y en el programa de subsidio de tierras para individuos y comunidades indígenas. En el proyecto de reforma constitucional se agregaba el art. 1 de la Constitución Política, “el Estado velaba por la adecuada protección jurídica y el desarrollo de los pueblos indígenas que integran la nación chilena.

Las tierras inscritas en este registro en otras partes del país ascenderían a solo 5.000 has. (CONADI, 2001). La inscripción permite a sus titulares la acreditación de su carácter de tierras indígenas, y por consiguiente, asegurar la ampliación de los derechos (del pago de contribuciones) y de las restricciones (inalienabilidad, inembargabilidad, entre otras) que la Ley establece.

Convenio suscrito por CONADI con el ministerio de bienes nacionales en 1.994. Al año 2.000 ha sido transferido a la primera entidad, para su posterior traspaso a indígenas, un total de 112.146,001 has. beneficiando a un total de 3.483 familias indígenas. De ellas, sin embargo alrededor de 20.000 has., aun seguirían en poder de CONADI estando la titulación a indígenas pendientes (CONADI, 2000). Del total de tierras fiscales traspasadas a indígenas, o en vías de serlo 105.981 has. Corresponde a tierras ubicadas en las regiones del BIO BIO, Araucanía y los Lagos, en el territorio Mapuches. Por lo mismo, sus beneficiarios serian mayoritariamente de origen mapuche, los que por su situación demográfica y social tienen mayores necesidades de tierras.

En cuanto a los predios adquiridos por CONADI para dar solución a las demandas más urgentes de tierras de los indígenas y en particular a las situaciones de conflictos de tierras (art. 20, b Ley 19253), antecedentes de misma entidad indican que a la misma fecha estos alcanzaban una superficie total de 31.203,074 has. Beneficiando a

un total de 2906 familias indígenas. De estas, un total de 31.166 has. Beneficiaban a un total de 2.861 familias Mapuches en las regiones del Bio Bio, Araucanía y Los Lagos en el sur del país. La inversión realizada por CONADI para estos efectos alcanzaba a 22.186.705, 229 \$us⁹.

Finalmente a través del programa de subsidio de tierras indígenas en CONADI (art. 20, a Ley 19253) se adquirieron un total de 7.760, 068 has. Beneficiando a un total de 688 familias indígenas en el país, en su gran mayoría Mapuche. La inversión realizada por CONADI en este programa ascendió a 7.509.266.623. \$us.

Al anterior cabe agregar lo realizado por CONADI, en forma conjunta con el Ministerio de Bienes Nacionales en materia de regularización y saneamiento de tierras indígenas.

Se estima que al año 2.000 las tierras cuya propiedad habían sido regularizada por esta vía ascendían a 19.247.028 has. beneficiando a 1.541 familias.

De ellas 13.314 has beneficiaron a 1.011 familias mapuche, en tanto que el resto beneficio a familias Aymaras y Atacameñas en el norte del país en síntesis entre 1.994 y 2.000 se había incorporado en el país al patrimonio indígena, o estarían en vías de incorporarse a través de estos programas públicos un total de 170.357.081 has. Beneficiando a 8.619 familias indígenas. En su gran mayoría, ellas están destinadas a personas o comunidades mapuche se trata de una cifra relevante si se tiene en consideración que el Estado tan solo reconoció en el pasado a los Mapuche alrededor de quinientas mil has. luego de su territorio ancestral a fines del siglo XIX (ver cuadro 4) las limitaciones de las políticas públicas en esta materia, sin embargo deben de ser señaladas. Los recursos públicos destinados a fondo de tierras y aguas de CONADI a objeto de posibilitar la adquisición de tierras indígenas, han sido insuficientes en relación de las necesidades y demandas de tierras existentes en el área Mapuche.

Esta situación es según el censo de 1.992, la población Mapuche mayor de 14 años alcanzaba a 928.000. Si se consideran los menores de 14 años dicha población alcanzaba a 1.3 millones (senso de población y vivienda 1.992). Se estima en 230.000 la población Mapuche rural que vive en comunidades o localidades homogéneas.

Aún cuando el presupuesto de dicho fondo se habrían incrementado de 2.108, \$us. En 1.994 a 8.150\$us. En 1.999, los recursos disponibles solo han permitido adquirir alrededor de 33.000 has. De tierras en el mismo periodo. Ello en contraste con las 150.000 has. Que la administración del Presidente Lagos a señalado se deben adquirir en el sexenio 2.000 – 2.006 para satisfacer las necesidades de tierras de los indígenas preocupante si se considera que existe un agotamiento de tierras fiscales, en particular en la zona sur del país, con las cuales satisfacer las necesidades de tierras de los indígenas. Dicha situación resulta aun más preocupante al constatar el incremento verificado en los últimos años en el valor de mercado en las tierras adquiridas por CONADI a través del Fondo de Tierras¹⁰.

Otro de los problemas detectados en la política de tierras indígenas del Estado guarda relación con la calidad de tierras adquiridas por CONADI la que carecen de potencial productivo tienen problemas topográficos, o de deslinde; con la falta de apoyo al desarrollo económico a las familias beneficiadas con su adquisición; así con la arbitrariedad de las adquisiciones de tierras, muchas de las cuales han estado relacionadas con la capacidad de presión de las organizaciones indígenas mas que con las necesidades reales que tienen quienes la componen de acceder a la tierra, mas grave aún resulta del hecho que, a pesar de la protección establecida por Ley en su art. 13 (inalienabilidad, inembargabilidad, etc.) los derechos de los indígenas sobre sus tierras siguieron siendo vulnerados en virtud de sus diversos proyectos de inversión publica y privada impulsadas en tierras indígenas tales como centrales hidroeléctricas, carreteras, proyectos forestales, etc. Muchas de estas iniciativas han sido impulsadas en los últimos años con el apoyo del Estado aún en contra de la voluntad de los indígenas, resultado que dio lugar a su desplazamiento hacia las ciudades y relocalización en otras tierras.

Esta situación deja en evidencia la contradicción existente entre la política de protección y ampliación de las tierras indígenas impulsados por el Estado en base a la Ley de 1993 y la política de desarrollo económico vigente en el país, La que, en caso de conflicto generalmente se ha impuesto sobre la primera. Finalmente y vinculado a lo anterior cabe señalar que dada las limitaciones de la legislación indígena de 1993, la que no reconoce los derechos de los indígenas sobre los recursos naturales que se encuentran en sus tierras.

Esta situación en el contexto de la crisis de la agricultura campesina tradicional existente en Chile, viene a limitar seriamente las potencialidades económicas de las tierras indígenas, afectando las posibilidades de desarrollo a las familias que viven en ellas.

2.1.4. Perú

Por su parte el Régimen Agrario de las Comunidades Campesinas y Nativas, Capítulo VI de la Constitución del Perú, establece que el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario, garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra (privada, comunal y asociativa), que la ley puede fijar los límites y extensión de la tierra según zonas y adjudicar en venta tierras abandonadas.

Así mismo, la Constitución peruana reconoce personería jurídica a las comunidades campesinas y nativas y establece que son autónomas en su organización, trabajo y uso de recursos. Finalmente, señala que la propiedad de las comunidades campesinas y nativas es imprescriptible y respeta su identidad cultural. (URIOSTE Miguel. La Ley INRA en el Espejo de la historia” Pág. 69.)

2.2. Tendencia del Derecho Internacional Contemporáneo

El Derecho Internacional sobre pueblos indígenas es nuevo. Salvo la Organización Internacional del Trabajo, entidad que había aprobado una serie de Convenciones sobre trabajadores indígenas a comienzo del siglo XX, EN 1957, el Convenio No 107

sobre protección e integración de la población indígena (de carácter integracionista), no hubo hasta hace poco un reconocimiento de los derechos indígenas en el Derecho Internacional.

El Convenio 107 sobre poblaciones indígenas y tribales, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1957, fue el primer instrumento jurídico internacional concebido específicamente para salvaguardar de manera global los derechos de dichas poblaciones. Fue ratificado por 27 Estados miembros, entre ellos 14 de América Latina. Especialmente durante las primeras dos décadas, el Convenio 107 contribuyó a la educación de legislaciones nacionales y al desarrollo de políticas en favor de los pueblos indígenas y tribales.

Entre 1994 y 1998 el valor de la hectárea de tierra adquirida en el mercado por CONADI en la región de la Araucanía se había triplicado. Para el año 2000 el valor de una hectárea pagada por CONADI en la misma región había subido casi siete veces en relación a 1.994 según antecedentes del departamento de Tierras y Aguas de esta entidad (Enero 2001)¹¹.

Es el caso de la central hidroeléctrica Ralco la que está siendo construida en tierras indígenas de los mapuches – pehuenche, central que de concluirse, provocaría la relocalización de 500 personas de sus tierras actuales.

La prioridad que tenían los indígenas para obtener la concesión sobre los recursos naturales existentes en sus tierras fue eliminada en el congreso nacional en el debate del anteproyecto de Ley.

La Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos a mediados del siglo XX pusieron énfasis en los derechos individuales y no en los derechos colectivos de los pueblos. Tampoco lo hicieron expresamente en los pactos de derechos Civiles, Políticos, económicos, sociales y culturales aprobados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU en 1966).

En la década de los 80 que como producto de la presión indígena, se abre espacio para el reconocimiento Internacional de los derechos de estos pueblos.

La protección y demarcación de sus tierras y territorios tradicionales, así como la protección uso y beneficio de los recursos naturales que hay en ellas de debate en los foros internacionales (ONU, OIT, OEA) que se preocupan de los indígenas. Los Estados partes en estas entidades, que de acuerdo a los ordenamientos jurídicos internos, son propietarios de los recursos del subsuelo, se niegan a reconocer a los indígenas derechos propietarios sobre ellos. No obstante a esta negativa, reconocen progresivamente el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados antes de iniciarse actividades mineras en sus territorios, de ser compensados por los daños que estas actividades provocan así como de participar en los beneficios que reportan la actividad minera.

A continuación se analizan los lineamientos más importantes desarrollados en esta materia en dichos instrumentos así como en estudios encargados por las Naciones Unidas, Proyecto de Declaración de Derechos Indígenas, decisión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos entre otros.

2.2.1. El Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales (27 de Junio 1989)

El Convenio 169 de la OIT, es el resultado de largas y difíciles discusiones, consultas entre los delegados gubernamentales, de trabajadores y de empleadores, incluyendo además, la participación de diversas delegaciones de organizaciones indígenas no gubernamentales internacionales, en calidad de observadores, con derecho a presentar sus opiniones. La conferencia llegó a un acuerdo sobre un texto que, por un lado, debería salvaguardar los vitales derechos e intereses de los pueblos indígenas y tribales y, por el otro, fuera lo suficientemente realista para poder ser posteriormente ratificado por los Estados miembros y servir de base para una acción nacional e internacional.

El Convenio 169 de la OIT a través de la colaboración de los Organismos Internacionales como con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas Para La Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas se promueve y trata de asegurar la aplicación de estas disposiciones sobre pueblos indígenas y tribales aplicados en países independientes que reconocen a los indígenas tanto derechos individuales (como personas, trabajadores, artesanos, indígenas, etc.), como derechos colectivos (como pueblo), entre estos últimos reconocen a los pueblos indígenas el derecho político, económico, sociales, culturales y territoriales, como también reconociendo las aspiraciones de sus pueblos asumir el control de sus propias instituciones y forma de vida, sus identidades, lenguas y religiones dentro del marco de los Estados en los que viven.

En la parte II, Art. 13 de este instrumento jurídico, se estipula que, “al aplicar las disposiciones de esta parte del convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, o según los casos, que ocupan o utilizan de alguna manera, y en particular, los aspectos colectivos de esa relación.” La utilización del término “tierras”, deberá incluir el concepto de “territorios”, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna u otra manera”¹².

En su Art. 14 el Convenio 169 dispone que deba reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además salvaguardar el derecho de utilizar tierras que no estén ocupadas por ellos pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso.

Así se reconoce el derecho a la propiedad y la posesión de los pueblos indígenas y además en el Art. 15 establece también los derechos de los pueblos interesados a los

recursos naturales existentes en sus tierras. El derecho de estos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

En caso de pertenecer la propiedad al Estado, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, para determinar si los intereses de estos se verían perjudicados y en que medida, y deberán participar en lo posible en los beneficios recibir una indemnización equitativa por cualquier daño.

Además, en su Art. 16 dispone la preferencia legal de estos pueblos en los lugares que ocupan desde tiempos ancestrales y que por lo tanto no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan. Preferencias que se encuentran legisladas en la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria en la parte de saneamiento de las tierras comunitarias de origen.

2.2.1.1. Ratificación y Alcance del Convenio 169

El convenio referente a los Pueblos Indígenas ha sido ratificado a la fecha por 13 Estados, 11 de ellos en América Latina. En Bolivia se ratifica mediante Ley N° 1257 de fecha 11 de Julio de 1991. El alcance de la ratificación del Convenio 169 en el sistema jurídico boliviano, se puede sintetizar de la siguiente manera:

1) Reformas a la Constitución Política del Estado.- La nueva constitución se aprobó por Ley N° 1615 de 6 de febrero de 1995. Entre las modificaciones que incorporó destacan:

Art. 1°- Se refiere a Bolivia, no solo como una República libre, independiente y soberana, sino también multiétnica y pluricultural. Además agrega que la forma democrática representativa que adopta se funda en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.

Art. 127 – Se incorpora la figura del “Defensor del Pueblo” con la misión de velar por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación con las actividades administrativas de todo el sector público y la promoción y divulgación de los derechos humanos.

Art. 171 – Reconoce la personalidad jurídica de las “comunidades indígenas y campesinas”; a si mismo reconoce, respeta y protege en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y cultura les de dichos pueblos.

2) Suscripción de Otros Convenios Internacionales

a) El Convenio sobre diversidad biológica de Naciones Unidas de 1.992

b) Aprobó y ratifico en 1993 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, por ley N° 1430, suscrita el 22 de Noviembre de 1969.

c) Por ley N° 1468 de 18 de febrero de 1993, Bolivia aprobó y ratificó el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, suscrito en Madrid el 24 de Julio de 1992.

3) Ley de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, N° 1333 de 27 de abril de 1992

4) Ley de ministerios del Poder Ejecutivo.- N° 1493 de 17 de septiembre de 1993, cuyos artículos 17, 19 y 20 otorgan competencia a los Ministerios de Justicia, Desarrollo Humano y Desarrollo sostenible y de medio ambiente.

5) Ley de participación Popular.- N° 1551 de 20 de abril de 1994. Esta Ley fue objeto de modificaciones y ampliaciones por Ley N° 1702 de 17 de julio de 1996, para adecuarse a la Constitución vigente en 1995.

6) Ley de Reforma educativa.- N° 1565 de 7 de julio de 1994; entre sus bases fundamentales la educación intercultural y bilingüe, porque asume la heterogeneidad sociocultural del país.

7) Ley Forestal.- tiene por objeto normar la utilización sostenible y la protección de los bosques y tierras forestales en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

8) Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria.- establece la estructura orgánica y atribuciones del SNRA. En su Art. 3 garantiza los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, sobre sus tierras comunitarias de origen.

9) Código de Procedimiento Penal Boliviano.- promulgado a principios de 1999, su artículo 28 incorpora el concepto de justicia comunitaria.

Su implicancia en la región a sido múltiple, a contribuido a los procesos de reconocimiento legal Constitucional a los derechos de estos pueblos indígenas, y Estados en distintos contextos, sus normas han fundado decisiones de los tribunales de justicia en Países como Costa Rica, Colombia, Guatemala entre otros; Se discute cuales son la implicancias reales del convenio en materia de derechos de los indígenas sobre los recursos naturales en su tierras y territorios. Esta discusión tiene particular relevancia cuando se trata de los recursos del subsuelo; los siguientes son, a nuestro entender los derechos fundamentales reconocidos a los pueblos indígenas en esta materia en el Convenio: a) El Derecho a participar en la utilización, administración y conservación de tales recursos; b) La consulta previa frente a las actividades de prospección o explotación de recursos minerales; c) La participación en los beneficios que reporten tales actividades; d) La indemnización por los daños que estas provoquen; e) El derecho a no ser trasladados de sus tierras que ocupan.

De estos derechos el alcance a la consulta previa a los indígenas en las actividades de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras y territorios es el que ha sido fruto de mayor cuestionamiento por los Estados. Al respecto cabe consignar aquí

la opinión de la Oficina de la OIT. En el proceso de discusión del texto del anteproyecto del Convenio sobre esta materia:

Existe por tanto caracteres divergentes en lo concerniente al grado de control indígena, particularmente cuando se trata de extracción de recursos minerales; Parece haber, sin embargo, un amplio acuerdo en que ...siempre deberá obtenerse el consentimiento de los pueblos interesados antes de que se realice cualquier actividad de exploración o explotación minera en sus tierras y pagar una compensación equitativa por esas actividades. Sería inadecuado precisar la manera en que se debe tratar de obtener ese consentimiento en el plano nacional, así como los procedimientos correctos que deben seguirse en los distintos países antes de que se inicie cualquier actividad que atente contra sus intereses en sus tierras. Habida cuenta, no obstante, de los peligros evidentes que esas actividades puedan encerrar para la conservación de las tierras indígenas parece importante que un instrumento revisado establece el principio general de que debe tratarse de obtenerse el consentimiento de esos pueblos, mediante procedimientos apropiados antes de realizar cualquiera de tales actividades.

Con relación a la naturaleza de las consultas a ser desarrolladas a los pueblos indígenas, Jorge Dandler, de la Oficina de la OIT. Para Centro América, sostiene que esta no puede consistir en una información a los indígenas sobre una decisión ya tomada, dicha consulta debe ser realizada de modo transparente, con la debida anticipación, a través de procedimiento adecuado de instituciones representativas y de buena fe.

Los Estados Latinoamericanos que lo han ratificado son Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Paraguay y Perú.

El convenio exige a los gobiernos realizar verdaderas consultas, sobre los temas que los pueblos indígenas tengan el derecho de expresar su punto de vista y de influir en el proceso de toma de decisiones con respecto al futuro de su pueblo y al uso de sus

recursos naturales. Esto significa que los Gobiernos tengan la obligación de crear las condiciones adecuadas que permitan a estos pueblos contribuir activa y eficazmente en el proceso de desarrollo.

2.2.2. Convenio Sobre Diversidad Biológica (1992)

El Convenio sobre diversidad biológica de las Naciones Unidas de 1.992, establece normas jurídicas internacionales para proteger los derechos de los pueblos indígenas a sus conocimientos y prácticas tradicionales en materia de gestión y conservación del medio ambiente. Consideración extremadamente importante existe actualmente un marco jurídico internacional que reconoce la relación excepcional de los pueblos indígenas que tienen con sus tierras tradicionales. La diversidad biológica, cultural y lingüística del mundo están en peligro, aun cuando se discute con vigor acerca del carácter y la importancia de la amenaza la riqueza biológica de la tierra, no hay duda acerca lo que esta sucediendo con la diversidad cultural y lingüística de la humanidad.

Los pueblos indígenas son los agentes de la mayor parte de la diversidad cultural del mundo, sus modalidades distintas de existencia varían considerablemente de un lugar a otro, de las 6.000 culturas que existen en el mundo (cifra aproximada) de 4 a 5.000 son culturas indígenas, alrededor de los tres cuartos de las 6.000 lenguas del mundo es hablada por pueblos indígenas. Muchas de las regiones de la más intensa diversidad biológica de la tierra son habitadas por pueblos indígenas, es decir que los 17 países que albergan más de dos terceras partes de recursos biológicos de la tierra son también los territorios tradicionales de la mayoría de los pueblos indígenas del mundo que en su artículo del Convenio dispone:

Art. 8 Con arreglo a la legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales de la vida pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación mas amplia, con la aprobación y la

participación de quienes poseen esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentara que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y practicas se compartan equitativamente.¹³

El convenio ha sido ratificado por 180 países, para la aplicación de esta iniciativa se ha constituido el grupo de trabajo especial sobre el (Art.81).

2.2.3. Agenda XXI

En relación con dicha convención, cabe referirse a la agenda XXI, se trata de un documento de carácter programático en el capítulo 26 se reconoce la historia relación de los indígenas con sus tierras, incluyendo en ellas el ambiente de las áreas que tradicionalmente han ocupado, así como los conocimiento tradicionales que tenían de ellas y sus recursos (Cáp. 26. 1); se promueve la participación de las poblaciones indígenas y sus comunidades en la formulación de políticas, Leyes, programas relacionados con el manejo de recursos y estrategias de conservación (Cáp. 26. 3c): y se plantea la necesidad de permitir a los indígenas mayor control sobre sus tierras, autogestión de sus recurso, y participación de la toma de decisiones que les afectan, incluyendo, participación en la administración de áreas protegidas (Cáp. 26.4).

2.2.4. Directrices Emanadas de la Organización de Naciones Unidas

2.2.4.1. Proyecto de Declaración de la ONU

Desde 1982 el grupo de trabajo sobre poblaciones indígenas dio impulso al debate sobre los derechos indígenas. En 1.983 aprobó un proyecto de declaración sobre derechos de las poblaciones indígenas. En 1.984 fue adoptado por la Sub. Comisión de Prevención a la Discriminación y Protección a las Minorías, este documento programático aprobado por los representantes de Estados asistentes a la cumbre de Río de Janeiro en 1.992.

La implicancia de la aplicación de esta normativa y las líneas de acciones internacionales fueron analizadas críticamente en la conferencia de Rió, Celebrada en Johannesburgo, Sudáfrica.

Este grupo fue creado por la Sub.-comisión para la Prevención de la Discriminación y Protección a las Minorías del Consejo Económico Social de la Organización de las Naciones Unidas.

El proyecto reconoce como derecho fundamental de los pueblos indígenas la libre determinación (art. 3). Como forma de ejercicio de este derecho establece que “estos pueblos tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en cuestiones internas y locales, en particular las actividades económicas, la gestión de sus tierras y recurso, el medio ambiente y el acceso de personas que no son miembros de sus territorio” (Art. 31.); En materia de desarrollo económico el mismo proyecto dispone:

Los pueblos indígenas tienen el derecho a determinar y elaborar sus prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras, territorios y otros recursos en particular el derecho a exigir a los Estados que obtenga su consentimiento expresando con libertad y pleno conocimiento, antes de aprobar cualquier proyecto que comprometan a sus tierras, territorios y otros recursos particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la exploración con los recursos minerales, hídricos o de otro tipo. Tras acuerdo con los pueblos indígenas interesados, se otorgara una indemnización justa y equitativa por esas actividades y se adoptaran medidas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual, (Art.30).¹⁴

En materia de derechos territoriales el proyecto de declaración de la ONU reconoce a los pueblos indígenas el derecho a “mantener y reconocer su propia relación espiritual y material con sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado utilizado de otra forma” (art. 25).

Reconoce además el derecho que estos tienen a “poseer desarrollar controlar y utilizar sus tierras y territorios, comprendido el medio ambiente total de las tierras, las aguas, la flora y la fauna y los demás recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Ello incluye el derecho al pleno reconocimiento de sus Leyes, tradiciones y costumbres sistema de tenencias de la tierra e instituciones para el desarrollo y la gestión de los recursos, y el derecho a que los Estados adopten medidas eficaces para prevenir toda ingerencia usurpación, o invasión en relación con estos derechos” (art. 26).

Aun cuando no han sido aprobados por la ONU, y solo constituye un cuerpo de principios orientadores de la acción de los Estados en la materia, sus disposiciones reflejan cierto consenso hoy existentes en el tratamiento de los pueblos indígenas y de sus derechos.

2.2.4.2. Estudios Temáticos

Diversos estudios han sido encomendados a distintos relatores nombrados por la ONU. En relación a los derechos de los pueblos indígenas. Algunos de los estudios que abordan los temas de nuestro interés son los siguientes:

1. Estudios sobre Poblaciones Indígenas y su Relación con la Tierra: Relatora Especial Erica – Irene Daes (1999)

En su segundo y final informe sobre la marcha de su trabajo, la señora Daes analiza los problemas de las poblaciones indígenas y su relación con la tierra y formula una serie de recomendaciones en esta materia. Entre los planteamientos de interés destacan los siguientes:

La exploración y explotación de petróleo y gas, la explotación de la energía geotérmica, la minería... y otras modalidades de la actividad económica efectuadas aparentemente en intereses del país han repercutido negativamente en los pueblos indígenas que han permanecido aislado durante la época del Colonialismo.

El desplazamiento de los pueblos indígenas de sus tierras y territorios es un problema histórico y contemporáneo de carácter mundial... debe reconocerse mas bien que esta política es todo una táctica dilatoria para no afrontar el problema real para no reconocer el derecho e intereses de los pueblos indígenas afectados.

Los países deben promulgar una legislación, en el caso de que no exista, con inclusión de medidas especiales, que reconozcan, deslinde y proteja las tierras, territorios y recursos de las poblaciones indígenas de manera que les otorgue protección jurídica, derechos y una condición jurídica por lo menos iguales a los que se conceden a otras tierras, territorios y recursos del país.

Esta legislación debe reconocer las prácticas tradicionales y la legislación sobre tenencia de tierras de las poblaciones indígenas, y debe elaborarse exclusivamente con la participación y el conocimiento de las poblaciones interesadas.

2. Informe Relator para los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas

En su reciente primer informe el relator Stavenhagen sostiene sobre los derechos de los indígenas a la tierra al territorio y su relación con los recursos naturales:

La cuestión de los derechos a la tierra no puede dissociarse de la cuestión del acceso a los recursos naturales y su utilización por parte de las comunidades indígenas. Esos derechos están reconocidos en el Art. 15 del convenio 169 de la OIT. Y de los Art. 28 y 30 del proyecto de declaración. El proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los pueblos indígenas esta redactado en términos similares.¹⁵

Las organizaciones indígenas han pedido con insistencia que se preste atención a esos derechos, puesto que el acceso a los recursos naturales presentes en su habitar es esencial para su desarrollo económico y social. Con demasiada frecuencia, esos recursos se están extrayendo o aprovechando en beneficio de otros intereses (petróleo, minería, explotación maderera, pesquería, etc.), con poco o ningún provecho para las comunidades indígenas que ocupan la tierra. Aunque el Banco

Mundial ha elaborado directrices operacionales para sus propias actividades en relación con esos temas (véase la introducción) y en algunas legislaciones nacionales se protegen específicamente los intereses de las comunidades indígenas a ese respecto, en muchos casos se pasan por alto los derechos y las necesidades de los pueblos indígenas, lo que hace que este sea uno de los principales problemas de derechos humanos con que se han enfrentado en los últimos decenios.

Cita caso de pueblos indígenas en Perú, Bolivia y el Brasil afectados por estas actividades.

Las recomendaciones son extraídas del Informe del Seminario de Expertos sobre las Experiencias Prácticas en materia de Derechos y Reivindicaciones sobre Tierras Indígenas realizado en Whitehorse, Yukon en 1996.

A la vista de las pruebas, y coincidiendo con la Sra. Daes, el relator especial considera que el conjunto formado por la tierra, el territorio y los recursos constituye una cuestión de derechos humanos esenciales para la supervivencia de los pueblos indígenas, y propone que se siga estudiando la cuestión analizando con mas detalle la experiencia que podría adquirirse con el estudio de casos particulares en distintas partes del mundo.

2.2.5. Organización de Estados Americanos

2.2.5.1. Proyecto de Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas (1997)

A requerimiento de la OEA, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha venido desarrollando un esfuerzo por avanzar en la definición de estándares que regulen la convivencia de los Estados para con los pueblos indígenas y quienes los integran. Los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras y derechos naturales son un elemento central del proyecto hasta ahora avanzado. También lo son el reconocimiento de derecho de los pueblos indígenas a controlar su desarrollo.

En su preámbulo 2 el proyecto manifiesta la preocupación por “el despojo a sus pueblos y comunidades de sus tierras, territorios y recursos privándoles de ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de acuerdo a sus propias tradiciones necesidades e intereses”.

El mismo proyecto reconoce, en términos muy semejantes al proyecto de Declaración de la ONU, el derecho de los pueblos indígenas “a determinar libremente su status político y promover su desarrollo económico, social, espiritual y cultural”, así como el derecho a la autonomía o autogobierno en distintas materias, la administración de sus tierras y recursos (art. XV). En materia de tierras, territorios y recursos dispone que estos pueblos tienen derecho de dominio con respecto a las tierras, territorio y recursos que han ocupado históricamente, así como el uso de aquellos a los cuales hayan tenido igualmente acceso para realizar sus actividades tradicionales y de sustento” (art. XVIII. 2). Cuando los derechos de propiedad y uso de estos pueblos “surgen de derechos preexistentes, deberán reconocerse dichos títulos como permanentes, inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (art. XVIII 3i). Luego agrega que los pueblos indígenas tienen derecho a “un marco legal efectivo de protección de sus derechos sobre recursos naturales en sus tierras, inclusive sobre la capacidad para usar, administrar, y conservar dichos recursos, y con respecto al uso tradicional de sus tierras, y sus intereses recursos, como los de subsistencia” (art. XVIII. 4). Finalmente tienen “derecho sobre sus tierras, territorios y recursos do los que tradicionalmente han sido propietario, ocupando y usando, y que hayan sido confiscados, o de no ser posible la restitución, al derecho de indemnización (art. XVIII. 7).

En relación a los derechos sobre los recursos minerales o del subsuelo establece claramente el derecho a la consulta, la participación en los beneficios, y la indemnización por los daños al señalar:

En caso de pertenecer al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o que tenga derecho sobre otros recursos existente sobre tierras indígenas,

los Estados deberán establecer o mantener procedimientos para la participación de los pueblos interesados en determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en que medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección, planeamiento o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir indemnización sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional, por cualquiera daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades, (art. XIII. 5).

Al igual que en el caso del proyecto de declaración de la ONU., por ahora se trata solo de un proyecto y no de un instrumento aprobado por los Estados Miembros de la OEA.

También refleja algunos consensos existentes en la región sobre las complejas materias que abordan, Bolivia respecto a este proyecto de declaración ha efectuado algunas observaciones, siendo las mismas las siguientes.

SECCION PRIMERA PUEBLOS INDIGENAS

ARTICULO I.- Ambito de Aplicación

El proyecto no establece la definición de pueblos indígenas, solo los menciona. Nos preguntamos ¿Cuál es la razón para no incluir la definición de pueblo indígena? ; Cuando la definición del convenio 169 de la OIT., es pertinente para América y refleja la realidad histórica y actual de los pueblos indígenas.

Es posible de que si no existe una definición precisa se ha de limitar los derechos originarios de los pueblos indígenas, que, como señala la misma Constitución Política del Paraguay, son preexistentes a los Estados nacionales.

Se debería recoger en la declaración el concepto de pueblo indígena que se encuentra en el Convenio 169 de la OIT.

Bolivia ha reconocido a los pueblos indígenas en su Constitución Política, en la Ley de Participación Popular, y en su Decreto Reglamentario Nro. 23.858 del 9 de septiembre de 1.994, donde se ha definido a los pueblos indígenas de Bolivia como “la colectividad humana que descienden de población asentada con anterioridad a la conquista o colonización, y que se encuentran dentro de las actuales fronteras del Estado, poseen historia, organización, idioma o dialecto y otras características culturales con la cual se identifican sus miembros reconociéndose como pertenecientes a la misma unidad sociocultural, mantiene un vínculo territorial, en función de la administración de su hábitat y de sus instituciones sociales económicas políticas y culturales”.

Además el proyecto amplio el ámbito de aplicación de la futura declaración a los pueblos que se acomodan en la siguiente definición:

Así como a los pueblos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otra comunidad nacional y estado jurídico es regulado en todo o en parte por sus propias costumbres o tradiciones o por leyes especiales.

Este concepto es muy genérico y no se sabe, a ciencia cierta a que tipo de grupo se a de atribuir. En el convenio 169 de la OIT. Claramente se atribuye a los pueblos tribales, pero en la declaración esta definición no se sabe a que grupo se refiere, puede ser por un lado, las comunidades afro americanas, los Menonitas, las colonias japonesas que se adecuan a esta definición.

Por otro lado, si la declaración se piensa aplicar a otros sectores, entonces el título de la declaración esta incompleto ya que solo habla de pueblos indígenas. El Convenio 169 de la OIT. Es preciso, desde su titulo hace referencia a los sujetos del convenio que son dos: Los pueblos Indígenas y lo Pueblos Tribales.

Por lo que la declaración no puede ser tácita, sino expresa y tiene que expresar a que grupo se esta refiriendo con la definición de los pueblos tribales que adopta el Convenio 169 de la OIT.

En el borrador aprobado por la comisión Interamericana de Derechos Humanos hay que considerar si las comunidades negras de Estados Unidos, Canadá y Brasil estarían dispuestas a ser tratadas como pueblos indígenas o como pueblos tribales por lo que ha quedado muy ambiguo el texto de la declaración cuando no se define el concepto de pueblo indígena y se introduce una definición de pueblos tribales que no se saben a quienes se pretenden aplicar.

SECCION SEGUNDA. DERECHOS HUMANOS

ARTICULO II. Plena Vigencia de los Derechos Humanos

Bolivia es PARTE DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS al haber suscrito la carta de la OEA., es parte – de la Declaración Americana Sobre Derechos Humanos, suscrito a la Convención Americana, Sobre Derechos Humanos, por que considera que la declaración Interamericana sobre los derechos de los pueblos indígenas debe guardar armonía con estas normas y principios. El derecho Internacional de los Derechos Humanos que son el mas alto consenso jurídico de valores humanos a los que a llegado la comunidad internacional, por lo que se considera que se debe aprobar este párrafo tal cual esta.

ARTICULO III. Derecho a Pertener a los Pueblos Indígenas

En este artículo se esta haciendo una diferenciación entre comunidad indígena y – pueblo indígena: En muchas legislaciones, ambos términos, para el goce de los derechos reconocidos a los indígenas, es como si fuesen sinónimos, bajo el principio jurídico de que la jurisdicción mayor arrastra a la menor, es que se entiende a la comunidad indígena que es la base de la organización de un pueblo indígena por lo que esta demás realizar una disgregación, entre pueblo y comunidad indígena.

No es posible que una comunidad que pertenece a un pueblo indígena, decida por su propia voluntad pertenecer a otro pueblo, ya que podría afectar su identidad colectiva como pueblo y el espíritu de la presente declaración es reafirmar la identidad de los

pueblos indígenas, pero no cualquier identidad o abrir las puertas para futuros conflictos interétnicos.

Consideramos de que si una comunidad quiere o no autoidentificarse como indígena esta en su pleno derecho; la cual esta resguardado por el Inc. 2) del Art. 1 de la declaración, pero no es lo mismo que una comunidad sea Guaraní y que quiera pertenecer al pueblo quechua.

La sugerencia es que se excluya del artículo la palabra comunidad. En el caso de los individuos indígenas si es necesario y además es realista, ya que por los procesos migratorios, los encuentros étnicos, producen matrimonios entre individuos de diferentes pueblos indígenas y el parentesco que permiten al individuo de una comunidad asumir la identidad de otra.

ARTICULO IV. Personalidad Jurídica

Bolivia ya ha reconocido la personalidad jurídica de las comunidades y pueblos indígenas en su texto Constitucional (art.171-II de la C. P. del Estado), por lo que se cree importante que se mantenga la redacción de dicho artículo.

Se sugiere además un párrafo adicional que señale la facultad para representar y ejercer personería por parte de las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas que diga lo siguiente “las autoridades tradicionales elegidas a través de sus usos y costumbres de los pueblos indígenas estarán facultadas para representarlos y ejercer personería de los pueblos indígenas a los que representa”.

ARTICULO VII. Derecho a la Integridad Cultural

En Bolivia se han dictado dos Decretos Supremos, el primero que reconoce los derechos de las comunidades indígenas sobre sus tejidos prehispánicos; decreto que ha permitido recuperar los textiles de la comunidad de Corona de manos de

traficantes de piezas arqueológicas en Canadá y Estados Unidos, una vez recuperados se han restituidos a sus comunidades.

El segundo Decreto Supremo ha dispuesto el traslado de la Estela (Pachamama) o también llamado monolito Bennett a su lugar de origen que es el templete de Tiahuanacu, por lo que Bolivia considera que este artículo debe aprobarse en su integridad.

ARTICULO IX. Educación

Bolivia ha promulgado la Ley 1565 de Reforma Educativa la que dispone que la educación en Bolivia sea bilingüe e intercultural, en razón de que Bolivia constitucionalmente se ha definido como un país multiétnico y pluricultural y además es necesario mencionar, que el 60% de su población es indígena.

No se ha elaborado un programa específico de educación bilingüe exclusivamente para los pueblos indígenas, lo que pretende la ley es que toda la educación formal en Bolivia tenga la naturaleza bilingüe e intercultural para así tener una verdadera democracia intercultural.

Se están invirtiendo recursos económicos e incluso créditos del Banco Mundial (B.M.) y del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para llevar adelante el proceso de Reforma Educativa, que se ha iniciado en principio en los ciclos básicos y gradualmente hasta los niveles superiores.

El esfuerzo gubernamental ha sido muy importante para llevar adelante la reforma educativa, que cuenta con la participación de las organizaciones indígenas a través de los consejos educativos de los pueblos originarios facultados para participar en la formación de las políticas educativas y velar por su adecuada ejecución, particularmente sobre interculturalidad y bilingüismo.

La declaración, y este artículo específicamente, apoyaran los esfuerzos del gobierno de Bolivia y de las Organizaciones Indígenas para lograr una educación desde la identidad indígena y de alto nivel por lo que Bolivia se suscribe en la identidad de este artículo.

ARTICULO XI. Derecho al Autogobierno

En el inciso uno se ha determinado el derecho de los pueblos indígenas a determinar libremente su estatus político y promover libremente su desarrollo económico, espiritual y cultural, y consecuentemente, tiene derecho a la autonomía o autogobierno. Ello quiere, determinar libremente su estatus político se traduce en el derecho a la autonomía o autogobierno.

Pero esta autonomía o autogobierno no es total si no parcial para los ámbitos expresamente señalados en el párrafo. Esta precisión, es posible que permita que los Estados suscriptores aprueben la declaración, pero los pueblos indígena pueden considerar que esta redacción vulnere el derecho a la libre determinación de los pueblos y los rechace.

Bolivia ha suscrito y es parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y también del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que reconocen el derecho de los pueblos a la libre determinación que textualmente dice:

“Art.1 Todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, en virtud de este derecho establece libremente su condición política y prevén asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”.

La libre determinación es un derecho que emerge de un contexto colonial, donde las potencias coloniales someten a los pueblos bajo su jurisdicción con objetivos de explotación con sus recursos económicos y naturales, es decir, existe una intencionalidad y racionalidad este tipo de dominación que busca, única y

exclusivamente la explotación de los recursos naturales, la explotación de la mano de obra y la hegemonía geopolítica.

Las naciones latinoamericanas emergen de una situación distinta es el mal llamado “descubrimiento de América” o lo que eufemísticamente se denomina como “el encuentro de dos mundos” o llamemos quizás con mas propiedad la llegada de los Españoles a tierras Americanas que asumió forma de conquista.

Este derecho histórico genero un proceso amplio y profundo de mestizaje, no solo en lo biológico si no en lo cultural, político, social, económico. Las naciones latinoamericanas se constituyeron, mal que bien sobre realidades prehispánicas ya existentes o, si no fue así los pueblos amerindios por lo menos lograron influir mucho en las cuestiones de los Estados Latinoamericanos.

Posteriormente en el proceso de emancipación de las naciones Americanas, participaron activamente los pueblos indígenas en las filas de los independientes, si bien los Estados que emergieron no representaron los intereses de los pueblos indígenas y por lo contrario las políticas estatales fueron imbuidas por el pensamiento filosófico y político de Europeo, basado en el Darwinismo Social.

La gesta emancipadora fue un proceso legitimo, que viene del Derecho Internacional y la justificaron de la rebelión en contra de la tiranía y fue un proceso que involucraría a los Americanos, incluidos los pueblos indígenas, quienes dieron su vida y su sangre por los Estados Nacionales.

Que los Estados Republicanos no fueron democráticos, la democracia era en ese entonces un ideal y no una forma de Gobierno, y por el contrario tornándose en oligárquicos es parte de un proceso social determinado por el colonialismo interno surgido por tres siglos de dominio Español y Portugués en América Latina.

Los países Latinoamericanos tienen consolidadas sus identidades nacionales de las cuales son parte integrante los pueblos indígenas, los mismos que se autoidentifican con sus propias naciones.

Unos de los debates contemporáneos más importantes de Latinoamérica ha sido el de los derechos de los pueblos indígenas, debate que se ha traducido en profundas reformas constitucionales que incorporan de manera expresa derechos específicos de los pueblos indígenas.

No es cierto que el concepto de libre determinación haya generado los procesos de liberación nacional en América y Asia, con consagración como derecho fue más bien cuando estaban concluyendo los procesos de liberación.

Por lo que es falsa la presunción que adopta este principio del derecho internacional, podría provocar procesos cesionistas en los países donde exista población indígena.

Por el contrario este principio puede servir para establecer relaciones basadas en los principios de respeto, equidad e igualdad para formular y promover un nuevo orden de relaciones con los pueblos indígenas y los Estados Latinoamericanos.

ARTICULO XIII. Derecho Indígena

Con respeto al derecho indígena, el gobierno de Bolivia considera que es un derecho fundamental y básico, es decir, es parte consustancial de la identidad de los pueblos indígenas, por esta razón se ha incorporado en el texto constitucional en su parágrafo III) del Art. 171, que textualmente dispone:

“Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad de sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución y a las Leyes. La Ley compatibilizara estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado.

Los sistemas jurídicos indígenas (derecho indígena o derecho consuetudinario) es un verdadero orden jurídico, con su propia axiología, sus procedimientos y sus formas de resolución, que son a veces totalmente distintas del orden jurídico occidental. Esta afirmación es totalmente coherente con el Principio Universal *Ubi Societa, Ubi Jus*, que además esta respaldada, mejor que ninguna por la “teoría de la institución”.

Sin lugar a duda que, como muchos ámbitos que hacen a la identidad indígena, se han modificado, creado, por las influencias externas, Este proceso a sido mucho mas critico y fuerte en lo que se refiere al Derecho Indígena pero ello no justifica la corrientes que niegan la existencia del derecho indígena, lo que si es evidente es la existencia de sistemas jurídicos indígenas.

ARTICULO XV. Formas Tradicionales de Propiedad y Supervivencia Cultural

Derecho a la Tierra y Territorios

Los conceptos del Convenio 169 de la OIT. Han sido incorporados en la legislación nacional por lo que Bolivia no debe tener mayor reparo sobre este artículo.

Ya el Convenio rompe con la visión agrarista de la tierra como un medio de producción exclusivamente, e incorpora al concepto globalízate de territorios indígenas, lo que incluye no solo derechos sobre las tierras, sino participación en la administración, uso y conservación de los recursos naturales, así como en la gestión de la conservación y mantenimiento del medio ambiente.

Bolivia ha aprobado la Ley 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria que desarrolla la figura Constitucional de las tierras comunitarias de los pueblos indígenas en los siguientes términos.

ARTICULO 3.- (Garantías Constitucionales)

III. Se garantiza el derecho de las pueblos y comunidades indígenas y originarios sobre sus tierras comunitarias de Origen (TCOs), tomando en cuenta sus implicaciones económicas, sociales, culturales y el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo previsto por el Art. 171 de la Constitución Política del Estado. La denominación de tierras comunitarias de origen comprende el concepto de territorio indígena, de conformidad a la definición establecida en el Convenio 169 de la OIT. ratificado mediante Ley Nro. 1257 del 11 de julio de 1.991.

Los títulos de tierras comunitarias de origen se otorgan a favor de pueblos y comunidades indígenas y originarios la propiedad colectiva sobre sus tierras, reconociéndoles el derecho a participar del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables existente en ellas.

El uso y aprovechamiento de los recursos no renovables en tierras comunitarias de origen por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en las normas especiales que lo regulan.

Las tierras comunitarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente no serán revertidas, enajenadas, gravadas, embargadas por prescripción. La distribución y la redistribución para el uso y aprovechamiento individual y familiar al interior de las tierras comunitarias de origen y comunales tituladas colectivamente se regirán por las reglas de la comunidad a sus normas y costumbres.

En la aplicación de las leyes agrarias y sus reglamentos, en relación a los pueblos indígenas y originarios, deberán considerarse sus costumbres y derecho consuetudinario, siempre que no sean incompatibles con el sistema jurídico nacional.

ARTICULO 4.- (Bases Imponibles y Exenciones)

III. El solar campesino, la pequeña propiedad, los inmuebles de propiedades de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas están exentas de pago de

impuestos que graba la propiedad inmueble agraria, de acuerdo a lo que disponga las normas tributarias en vigencia.

Como se puede observar la Ley 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria a reconocidos los conceptos sobre territorios indígenas los ha incorporado en su legislación de acuerdo a la realidad nacional Boliviana, por lo que el gobierno de Bolivia apoya este artículo, considerando el valor fundamental que tiene la tierra y territorios para la producción material, social y cultural de los pueblos indígenas.

El inciso 3 del artículo ha debido ser incluido en razón de la realidad de las primeras naciones de Canadá y posiblemente de Estados Unidos, que se pueda respetar para lograr un mayor consenso para la suscripción y adopción de la declaración.

Respeto a los Demás Artículos

El gobierno de Bolivia ha examinado los artículos del Proyecto de Declaración Interamericana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los apoya en su integridad, ya que responde a las aspiraciones no solo de los pueblos indígenas, sino que fundamentalmente de los Estados Latinoamericanos, para lograr una relación simétrica, justa equitativa con los pueblos indígenas.

2.2.5.2. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Un número creciente de casos relativos a la protección de los derechos de los indígenas sobre sus tierras y recursos naturales se han planteado antes del sistema interamericano de derechos humanos en los últimos años, utilizando como base la Propiedad de la Convención de Derechos Humanos, 1.970 la comisión Interamericana se refirió a la obligación de defender las tierras indígenas (casos de los Guahivos en Colombia). En 1.985 emitió un caso de los Yanomamis del norte del Brasil, recomendados a delimitar y demarcar el parque Yanomamis, incluyendo mas de 9 millones de has. de bosque amazónicos, habitad de aproximadamente 22.000 Yanomamis, de las cuales 10.000 se encuentran en territorios brasilero distribuidos

aproximadamente en 130 aldeas. Dado que Brasil entonces no había ratificado la convención, la decisión se basó en el derecho a la vida la libertad y a la residencia y al tránsito, a la salud y bienestar de la Declaración Americana de Derechos Humanos. Otro caso posterior fue el del despojo de comunidades indígenas de Guatemala de sus tierras ancestrales.¹⁶

2.2.6. El Primer Fallo de la Corte Interamericana en el Caso Aguas Tingni

El primer caso en materia de derecho de propiedad indígena que llega a la Corte Interamericana, fue el caso de la tribu Awas Tingni situada en el atlántico norte de Nicaragua. El caso se ocasionó en una petición hecha a la comisión en 1995 alegando que el Estado de Nicaragua no había adoptado las medidas necesarias para asegurar el derecho a la tierra de las comunidades indígenas Managua (Sumo) de Awas Tingni de otras comunidades indígenas de la costa Atlántica de Nicaragua frente a una cuestión de explotación maderera otorgada a una empresa coreana por dicho Estado. En 1998 la Comisión acogió la petición de los indígenas, e interpuso una demanda en contra del Estado de Nicaragua ante la Corte Americana. La demanda se refiere a la violación por parte de dicho Estado a los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos); artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), artículo 21 (Derecho a la Propiedad privada); artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en razón de falta de demarcación y de reconocimiento oficial del territorio de esta comunidad. La comisión también solicitó a la Corte en base al artículo 63. 1) de la comisión, la reparación de las consecuencias de la violación.

Con fecha 31 de agosto de 2001, la Corte dictó sentencia en el caso de análisis, concluyendo que el Estado de Nicaragua violó el art. 21 de la Convención Americana en perjuicio de los indígenas en conexión con los artículos 1.1) y 2 de la misma convención condenándola a que:

a). Delimite, demarque y títule el territorio de propiedad de la comunidad; b). Se abstenga a realizar, hasta tanto no se realice esa relimitación, demarcación y titulación, actos que pueda llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen en su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso y el goce de los bienes ubicados en las zonas geográficas donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la comunidad.

La Corte Interamericana dejó establecido en sus considerando el valor de la propiedad comunal de los pueblos indígenas a la luz del Artículo 21 de la Convención Americana (par. 149), la validez de la posesión de la tierra basada en la costumbre indígena, aun a falta de título, para que se les reconozca la propiedad sobre ellas (par. 151), y la estrecha relación que los indígenas tienen con sus tierras sea reconocida y preconstituida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica (par. 149).¹⁷

2.2.7. Directrices del Banco Mundial

Unas de las primeras instituciones multilaterales de financiamiento en desarrollar una política relativa a los pueblos indígenas fue el Banco Mundial. En 1991 publicó directrices operativas. Dichas directrices tienen como objeto central... “asegurarse que los pueblos indígenas no sufran ni sean objetos adversos durante el proceso de desarrollo, proyectos financiados por el banco, y que reciban beneficios sociales y económicos que sean culturalmente compatibles”. De especial interés son los lineamientos establecidos en relación con los proyectos de inversión apoyada por el Banco Mundial que afectan a los pueblos indígenas. En dichos proyectos el prestatario deberá elaborar un plan de Desarrollo “...culturalmente apropiado, basado en plena consideración de las opciones preferidas por los pueblos indígenas involucrados en el proyecto”. Dichos planes deben respetar a su diseño de patrones de organización social, creencias religiosas y considerar el uso de los recursos. Además, debe “...evitar crear o grabar dependencias de los pueblos indígenas”, “...fomentar el

temprano traspaso de la dirección del proyecto a la población local” e incorporar “...entrenamiento en habilidades para la gestión de los pueblos indígenas.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Aguas Tingni vs. Nicaragua, sentencia del 31 de agosto de 2001, deberá considerar el Estado legal de los derechos indígenas y dar atención a sus derechos a usar y desarrollar sus tierras y recursos vitales para su subsistencia. Mas aun, cuando la legislación necesite fortalecimiento, el Banco deberá dar accesoria al prestatario para asegurar el reconocimiento legal del sistema de tenencia tradicional de los pueblos indígenas. Finalmente el plan debe considerar estrategias de participación local que aseguren la participación de dichos pueblos a lo largo de la planificación, implementación y evaluación del proyecto.

Dadas sus ambigüedades, así como los problemas que se han generado en su aplicación a lo largo de la última década, el Banco ha impulsado una revisión de estas directivas a través de un proceso que ha involucrado a representantes indígenas, Organización de Estados, etc. A raíz de lo anterior se ha elaborado una propuesta de nuevas directrices (Políticas operativas 4.10) que pretenden su mejoramiento.

El documento propuesto contiene lineamiento que guarda relación con proyectos que amplían la explotación de la tierra y los recursos naturales, incluyendo recursos minerales, uso comercial y los recursos naturales, cuando los proyectos apoyado por el Banco impliquen la explotación comercial de los recursos naturales (inclusive bosques, minerales e hidrocarburos) que existen en las tierras de los grupos indígenas y que estos emplean conforme a sus tradiciones ancestrales el prestatario deberá:

- 1) Informar a estos grupos acerca de sus derechos sobre tales recursos conforme a la Ley y al derecho consuetudinario.
- 2) Comunicarles los impactos potenciales que estos proyectos tendrían para su modo de vida, el medio ambiente, y el uso de los recursos naturales.

- 3) consultarles tempranamente sobre el desarrollo y proyectos e involucrarlos en la toma de decisiones que les pueda afectar, y
- 4) ofrecerles la oportunidad de obtener beneficios del proyecto. Como todos los proyectos que afectan a grupos indígenas, los impactos adversos deben ser evitados, minimizados, y los beneficios compatibles con su cultura.

2.2.8. La Reflexión Académica

La situación actual y alcance de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras indígenas, territorios, recursos naturales a sido objeto de importante análisis por parte de académicos, incluidos antropólogos y juristas, en los últimos años las limitaciones de los ordenamientos jurídicos actuales para organizar el acceso de los pueblos indígenas a la tierra a asegurar sus derechos territoriales y permitir el control sobre sus recursos naturales, así como la necesidad de su forma, a sido subrayada por numerosos autores.

No obstante las limitaciones antes señaladas, los cambios vertidos en los últimos años tanto en los ordenamientos constitucionales y legales internos de los Estados de la región como el derecho a la jurisprudencia internacional, han permitido importantes avances en reconocimiento y protección de estos derechos y la jurisprudencia internacional a permitido importantes avances en el reconocimiento y protección de estos derechos. Una síntesis de las obligaciones que en este ámbito correspondería a los Estados Americanos así como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, es realizada por James Anaya y Robert Williams Jr... En su reciente análisis (2001) de acuerdo con estos juristas las obligaciones comprenden la adopción de la medida adecuada para identificar y asegurar de una forma específica las tierras comunales indígenas; y aquellas relativas a los recursos naturales y a los proyectos de inversión en territorios indígenas. Estas últimas comprenderían, de acuerdo a los mismos autores, la obligación de consultar y de llegar a acuerdos con los pueblos indígenas sobre cualquier decisión que puedan afectar sus intereses y de tener debidamente en

consideración sus intereses en el proceso de toma de decisiones, la de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir o mitigar los impactos negativos de tales proyectos, y la obligación de asegurar los beneficios para los indígenas.

Finalmente la necesidad de vincular los proceso de reconocimiento de derecho sobre la tierra, el territorio y los recursos naturales con aquellos orientados al fortalecimiento de derechos políticos y jurisdiccionales de los pueblos indígenas al interior de sus tierras y territorio es también subrayada por diversos analistas.

Ello es visto como esencial para asegurar mayor control y desarrollo de los pueblos indígenas al interior de los espacios territoriales y recursos naturales que les han sido reconocidos por los Estados, al respecto Iturralde señala:

Las solución que se de a la demanda territorial deberá responder al mismo tiempo a la demanda de autonomía mediante la modificación del sistema de distribución de las competencias. Los pueblos indígenas y otros grupos que demandan competencias deberán comprenderla como una posibilidad en el marco de los procesos de reordenamiento y reorganización del Estado y desarrollar las capacidades para asumirlas.

CAPITULO III

FUNDAMENTOS DE LA NECESIDAD DE CREAR LOS MECANISMOS JURÍDICOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA TIERRA, TERRITORIO Y RECURSOS NATURALES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

3.1. Análisis Jurídico Sobre la Propiedad Agraria de las Tierras Comunitarias de Origen y su Alcance

Según la Ley 1715, del Servicio Nacional de Reforma Agraria, la propiedad agraria se clasifica en: Solar Campesino, Pequeña Propiedad, Mediana Propiedad, Empresa Agropecuaria, Tierras Comunitarias de Origen y Tierras Comunarias.

En nuestro caso nos concentraremos en las Tierras Comunitarias de Origen (TCO's), transcribiendo el numeral 5 del artículo 41 de la ley mencionada: "... que son los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su sobrevivencia y desarrollo. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, compuestas por comunidades o mancomunidades, inembargables, e imprescriptibles”.

Esta clase de propiedad junto a las propiedades comunarias son las verdaderas novedades en la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

Como se puede apreciar del concepto de Tierras Comunitarias de Origen que da la Ley a éstas, no se le exige el cumplimiento de ninguno de los elementos de la función económico social y solo se dice que le permite asegurar su sobrevivencia y desarrollo, lo que hace necesario el análisis de estos términos.

Los elementos del concepto de Tierras Comunitarias de Origen son:

- Espacios geográficos, que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias.
- Asegurar su sobrevivencia y desarrollo.
- Son inalienables; de modo que no se pueden vender o transferir.
- Indivisibles; esto significa que no puede dividirse por ningún motivo.
- Son irreversibles; por que no podrán ser revertidas al Estado.

Además, para este tipo de propiedad la Ley del S.N.R.A. en su capítulo II, Art. 42 párrafo II, establece que la dotación será a título gratuito exclusivamente a favor de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias. La

dotación de tierras para asentamientos humanos se efectuará exclusivamente en favor de dichas organizaciones, representadas por sus autoridades naturales o por los sindicatos campesinos a defecto de ellas.

La ley 1715 en su Art. 44, la titulación de Tierras Comunitarias de Origen es compatible con la declaratoria de áreas protegidas, en concordancia con el artículo 64° de la Ley 1333 de 27 de abril de 1992.

Según el Art. 43, inciso 3), la dotación será preferente en favor de pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias sin tierra o de aquellas que las posean insuficientemente.

En el Título IV referido a la Reversión y expropiación de tierras, en el Art. 53, excepciones, dice que “no serán revertidas por abandono el solar campesino y la pequeña propiedad, las Tierras Comunitarias de Origen ni las comunales tituladas colectivamente”.

En el Capítulo II, Art. 58, dice que la expropiación de la propiedad agraria procede por causa de utilidad pública calificada por ley. En el art. siguiente (59), se nombra como causas de utilidad pública:

1. El reagrupamiento y la redistribución de la tierra.
2. La conservación y protección de la biodiversidad.
3. La realización de obras de interés público.

El Solar Campesino, la Pequeña Propiedad, las Tierras comunitarias de Origen, y las Tierras Comunales tituladas colectivamente que, por su especial naturaleza, cumplen una función social, sólo podrán ser expropiadas por las causales de utilidad pública, referidas en los numerales 2 y 3. de la mencionada Ley.

En el Art. 60, párrafo II, se establece que “el monto de la indemnización por expropiación del solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen y aquellas tituladas colectivamente, será igual al valor de mercado de las mismas, fijado por la Superintendencia Agraria. Alternativamente, cuando la expropiación opere por la causal señalada en el párrafo I, numerales 2 y 3 del artículo 59, los titulares afectados podrán ser indemnizados por las mejoras, según el valor fijado por la Superintendencia Agraria y compensados por el valor de la tierra con la dotación de otras de igual superficie y calidad.

Título V, capítulo II, Art. 72. Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO).

I. El Saneamiento en Tierras Comunitarias de Origen se ejecuta de oficio o a pedido de parte, en las áreas comprendidas en las Tierras Comunitarias de Origen.

II. Se garantiza la participación de las comunidades y pueblos indígenas y originarios en la ejecución del saneamiento.

III. Las propiedades de terceros situadas al interior de las TCO's, que durante el saneamiento se reviertan a dominio de la Nación, serán consolidadas por dotación a la respectiva T.CO.

IV. En caso de que las propiedades de terceros debidamente saneadas, abarquen extensiones que disminuyan significativamente las tierras del pueblo o comunidad indígena u originaria, comprometiendo su desarrollo económico, social y cultural, el INRA procederá a dotar tierras en favor del pueblo o comunidad indígena u originaria, en superficie y calidad suficientes, en zonas donde existan tierras disponibles, en consulta con los beneficiarios, de acuerdo a las previsiones de esta Ley.

3.2. Diferencias Entre la Propiedad Agraria y la Propiedad Civil

El Código Civil que se encuentra notablemente influenciado por la codificación Napoleónica: En el Art. 105, define la propiedad, “como el poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro los límites y con las obligaciones que establecen el Ordenamiento Jurídico en este entendido, la segunda parte de este artículo señala, que el propietario puede reivindicar la cosa de manos de un tercero y ejercer otras acciones en defensa de su propiedad. (Cód. Civil. Pág. 34)

El concepto de propiedad reconocido por el Código Civil, no puede ser aplicado a la propiedad agraria, por lo menos no al solar campesino, la pequeña propiedad, la propiedad Comunitaria y las Tierras Comunitarias de Origen, puesto que sus propietarios solo pueden usar y gozar de ellas; pero, no tienen libre disposición. De otro lado, el uso y goce de la propiedad agraria al contrario de lo que sucede en el derecho civil, son total y absolutamente exigibles al propietario, porque de no darse estos, puede perderse la propiedad.

En este sentido la propiedad agraria es el derecho de una persona con respecto a un bien apto para la producción y de utilizarlo económicamente obteniendo de sus frutos y productos beneficios para lograr su plena realización como persona humana dentro de la sociedad.

3.3. Fundamentos Socioeconómicos

3.3.1. Concesiones Forestales

Los derechos forestales solo se adquieren mediante licitación pública y se conservan siempre y cuando se tome en cuenta la protección y uso sostenible de los bosques y tierras forestales, siendo un requisito indispensable el cumplimiento de un Plan de Manejo Forestal Sostenible.

La Concesión Forestal otorga el derecho exclusivo de aprovechamiento de recursos forestales en un área específicamente delimitada de tierras de producción forestal

permanente. La concesión se otorga sobre los recursos forestales existentes, sin posibilidad de extenderse a mayor territorio, por el plazo de 40 años pudiendo ser este ampliado quinquenalmente si previa auditoria forestal se evidencia el cumplimiento de la Ley, Reglamento y Normas complementarias. La concesión establece un pago obligatorio mínimo de patente forestal de \$us 1/ha por año, pudiendo ser fraccionada en cuotas trimestrales. Las áreas de protección delimitadas por el plan de manejo están exentas del pago de patentes forestales siempre que no superen el 30% de la superficie de la concesión. Las concesiones forestales en áreas de recursos de castaña, goma y similares son concedidas de preferencia a los usuarios tradicionales, comunidades campesinas y agrupaciones sociales del lugar.

Las comunidades organizadas del lugar tienen prioridad para acceder a concesiones forestales en tierras fiscales de producción permanente que se encuentran libres, sin proceso de licitación, por el monto mínimo de la patente forestal.

En los siguientes cuadros mostramos algunas cifras sobre concesiones forestales tanto en tierras fiscales como en áreas de reserva.

Nº	DERECHO	Superficie (ha)
85	Concesión Forestal en Tierras fiscales	559.399,278.47
3	Concesión Forestal en tierras fiscales con fines de investigación	262,367.71
16	Concesiones a agrupaciones Sociales del lugar en Áreas de reserva forestal municipal	429,696.71
Total		6,091,342.88

La autorización de aprovechamiento en tierras de propiedad privada solo puede ser otorgada a solicitud del propietario o con su consentimiento expreso por una tercera persona y estará sujeta a las mismas características de la concesión excepto las que no le sean aplicables. Se garantiza a los pueblos indígenas la exclusividad en el aprovechamiento forestal en las tierras comunitarias de origen debidamente reconocidas por la Constitución Política del Estado y la Ley 1257. El área intervenida anualmente esta sujeta al pago de la patente forestal mínima.

A continuación mostramos algunas cifras y datos generales sobre la autorización de aprovechamiento en tierras comunitarias de origen y tierras de propiedad privada.

N°	DERECHO	Superficie (ha)
21	Autorización de aprovechamiento en Tierras Comunitarias de origen	559,201.75
499	Autorización de Aprovechamiento en Tierras de Propiedad privada <200	66,137.42
91	Autorización de aprovechamiento en Tierras de Propiedad Privada >200	546,326.13
Total		1,171.665.30

En el departamento de Tarija se encuentran tres concesiones forestales:

- SAMS,
- Don Víctor
- San Luís

La ubicación de dichas concesiones se encuentra plasmada en el mapa obtenido en la superintendencia forestal. Comparándola con el mapa proporcionado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria se puede apreciar claramente la superposición de intereses sobre tierras asignadas a diversos fines, entre ellas tierras comunitarias de origen, concesiones forestales y concesiones petroleras. (Ver anexos: cuadros 5 y 6)

3.3.2. Concesiones Petroleras

Los impactos ambientales ocasionados por la actividad petrolera afectan de manera drástica la biodiversidad local y por lo tanto, tienen un efecto directo en las estrategias de sobrevivencia de los indígenas, pues ellos basan su sustento en actividades de caza, pesca y recolección. Aquellas actividades tanto en su fase de exploración como de explotación, generalmente tienen mayor impacto en las fuentes de agua y en los recursos de flora y fauna. Durante la prospección y a pesar de la nueva tecnología, se continúan aperturando brechas y realizando explosiones. Al perforar un pozo se hace a la vez un residuo los que finalmente son descargados a los cursos de agua, contaminándolos con desechos químicos.

La movilización intensa y permanente de maquinaria pesada ha ocasionado la migración de animales, aves y especies apícolas, lo que ha ocasionado, que por ejemplo, la miel sea cada vez más escasa, situación que afecta especialmente a los niños pues la dieta de ellos en gran parte del año, especialmente en el invierno, se basa en la miel.

En todas sus fases, pero especialmente en las pruebas sísmicas y en la construcción de gasoductos (transporte) la actividad petrolera ocasiona la desestabilización de los suelos, la deforestación que a su vez ocasiona su erosión, pérdida de biodiversidad, destrucción de acuíferos y contaminación del aire.

Los impactos mas recientes ocasionados por la actividad hidrocarburífera en los territorios indígenas del departamento de Tarija son:

- El uso de recursos como el agua y los áridos, han afectado el consumo habitual de los habitantes indígenas y se han alterado los causes normales de los ríos y quebradas.
- Se ha destruido plantaciones frutales, campos de cultivo, cercos y corrales.
- Se ha deforestado especies de árboles donde las abejas producen miel.
- Los animales de campo se alejan del lugar tradicional de caza, por efecto del ruido que provocan, pero fundamentalmente por el gran movimiento telúrico.
- Se ha destruido, interferido y alterado caminos de herradura y vías principales de comunicación de las comunidades por la apertura de brechas, caminos, planchadas y pistas.
- Persiste la contaminación de los causes de los ríos y quebradas con aguas negras, químicos y metales pesados;

contaminación del aire por las partículas de polvo y de desechos de combustible quemado, como resultado del funcionamiento de maquinaria pesada.

- Contaminación de los suelos por el derrame y rebalse de las lagunas de aguas servida o desechos, que tienen las empresas petroleras en los lugares de perforación de los pozos.

- Muerte de animales, que se han empantanado en las lagunas de oxidación cercana a los pozos o han bebido esta agua contaminada.

En cuanto en lo social y cultural, los impactos de la actividad petrolera están ocasionando la alteración del sistema tradicional de vida de las comunidades locales al introducir patrones de consumo y de relacionamiento social ajenos a su cultura, estimulando el mayor consumo alcohol y la prostitución, que en muchos casos es infantil. Igualmente, las acciones de las empresas petroleras están afectando lugares considerados sagrados para la cultura indígena.

Es importante destacar que los impactos ambientales y sociales son más drásticos sobre las mujeres indígenas, pues las afectan sobrecargando su trabajo cotidiano y alterando negativamente sus roles tradicionales. Por ejemplo, las mujeres indígenas tienen como rol tradicional las actividades de recolección y acopio de agua, al alterarse las fuentes de estos recursos ellas se ven obligadas a recorrer mayores distancias para obtener estos elementos en los que se basa la dieta familiar. Ello a su vez tiene un impacto en la promoción de los derechos de la mujer, pues en el tiempo dedicado a actividades sociales o de participación ciudadana es cada vez menor.

La presencia de las petroleras ha creado expectativas laborales entre la población indígena, las que muchas veces no responden al trato contractual con otros grupos de trabajadores.

Por ejemplo los impactos sociales y culturales ocasionados en los territorios indígenas del departamento de Tarija por la actividad hidrocarburífera son las siguientes:

- Se ha fomentado la migración de los jóvenes indígenas a otros lugares lejanos de la comunidad.
- Se ha alterado las formas tradicionales de vida de las comunidades.

- Los trabajadores de las empresas petroleras fomentan el consumo de alcohol en jóvenes y mujeres en las diferentes comunidades.
- Ha existido el acoso sexual a las mujeres de las comunidades por parte de trabajadores de las empresas petroleras.
- Las empresas no respetan la cultura tradicional de los pueblos indígenas.
- Traen consigo otro tipo de música y otros bailes que están dejando de lado a la música tradicional del pueblo indígena.
- Provocan la división de la organización a partir de prebendas a las comunidades y cooptación de sus dirigentes.
- No se respeta a las autoridades tradicionales comunales, zonales y regionales desconociendo la estructura organizativa.

Entre algunos ejemplos de conflictos socioambientales generados por empresas petroleras tenemos los siguientes:

- Gasoducto de Transierra S.A. GASYRG

La construcción del nuevo gasoducto de Yacuiba a Rio Grande, por el consorcio transierra S.A., cruza siete territorios guaraníes y un territorio Weenhayek. Se abrió una brecha de 30 mts. de ancho, atravesando terrenos de cultivo, caminos vecinales, ríos y quebradas, ha provocado la movilización de las organizaciones y más de 70 comunidades indígenas para evitar que se construya el gaseoducto sin antes ser consultados y participar en la toma de decisiones para la construcción del mismo, al final se logró llegar a un acuerdo donde la empresa petrolera (consorcio transierra) se compromete a pagar por el derecho de servidumbre, un programa de Apoyo Comunitario por capitanía y dos PDI, uno para el pueblo Guaraní y otro para el pueblo Weenhayek, por el tiempo de veinte años.

- Perforación de pozos Margarita X-I, X-II, X-III, X-IV

El proyecto es ejecutado por la empresa Maxus, la misma que es parte de la empresa Repsol. Se han perforado tres pozos y un cuarto se encuentra en perforación, de los 21 pozos proyectados dentro del territorio de Itika Guasu.

Se ha construido una pista para pequeñas aeronaves, tres helipuertos, cinco campamentos, una planta de bombeo de gas y un gasoducto que cruza el territorio del Itika Guasu y se empalmará con el gasoducto principal Yacuiba – Río Grande.

A partir de estas actividades se han creado varios conflictos socioambientales que han provocado la movilización de las comunidades y la APG del Itika Guasu, a fin de hacer respetar sus derechos como pueblo poseedor del territorio donde se encuentra operando la empresa petrolera.

Las acciones realizadas fueron: Asambleas comunales y regionales para la definición de estrategias e información, bloqueo de caminos, reuniones de información y negociación con la empresa operadora y firma de acuerdos. (Para mayor información sobre las empresas ver cuadro 5 y 6 de anexos).

CAPITULO IV

PROPUESTA. DE LA NECESIDAD DE CREAR LOS MECANISMOS JURIDICOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS A LA TIERRA AL TERRITORIO Y A LOS RECURSOS NATURALES EN BOLIVIA

4.1. Desafíos Pendientes

A pesar de los importantes avances aquí subrayados, los desafíos pendientes a objeto de fortalecer y así garantizar los derechos de los pueblos indígenas a: sus tierras, territorios y recursos naturales que son múltiples. A nivel Nacional, en el ámbito

jurídico destacan la necesidad de introducir los mecanismos de reformas, orientadas al reconocimiento y protección de estos derechos y profundizar dichas reformas, así como abrir espacios para hacer posible mayores grados de autonomía y/o participación en la gestión de los procesos económicos, sociales y políticos, alrededor de los espacios territoriales indígenas siempre velando por un desarrollo sostenible.

Pero, no es solo en materia jurídica donde se requiere de transformaciones profundas para lograr el objetivo antes señalado. Es también, en el ámbito de las políticas públicas donde se detectan los mayores problemas a la hora de garantizar la efectividad de los derechos de los pueblos indígenas en esta materia.

La necesidad de destinar mayores recursos a los programas de saneamiento, demarcación y titulación de las tierras y territorios indígenas, así como el respeto de la forma de tenencia comunal de los indígenas en estos programas resultan fundamentales.

Tales tierras, territorios así como los recursos naturales que hay en ellos, continuaran siendo objeto de presión por parte de diversos intereses asociados a la explotación de los recursos naturales como lo hemos demostrado anteriormente.

4.2. Propuesta

Habiendo realizado un análisis reflexivo, de lo que es la propiedad en materia civil y las diferencias entre esta y la propiedad de las tierras comunitarias de origen, los pueblos indígenas, solo tienen derecho al uso y al goce de su tierra y territorio comunales, por lo tanto no se respeta ni se reconoce estas facultades al otorgar concesiones ya sea forestales mineras o de otra índole, lo que da lugar a desconocer las normas vigentes en nuestro ámbito nacional. Motivo que se hace necesario introducir “LOS MECANISMOS JURIDICOS CON MIRAS A GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS A LA TIERRA AL TERRITORIO Y SUS RECURSOS NATURALES”, los mismos que son:

□ LA PRESERVACION Y CONSERVACION DE LAS TIERRAS, TERRITORIOS Y RECURSOS NATURALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS DEBE TENER PRIORIDAD POR ENCIMA DE CUALQUIER OTRO INTERES EN LA SOLUCION DE LOS CONFLICTOS AGRARIOS.

□ EL ESTADO Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DEBEN ABANDONAR TODOS LOS ACUERDOS, PROPUESTA Y/O POLITICAS EXISTENTES RELACIONADAS CON LAS TIERRAS Y TERRITORIOS QUE VIOLEN O AMENACEN VIOLAR LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.

□ EL ESTADO DEBE COMPROMETER Y PROPORCIONAR A LOS PUEBLOS INDIGENAS Y ORIGINARIOS, ACCESOS VIABLES Y FLEXIBLES A RECURSOS FINANCIEROS Y TECNICOS, PARA FORTALECER UN SISTEMA DE GESTION COMUNITARIA DE SUS TIERRAS, TERRITORIO Y RECURSOS NATURALES.

□ EL ESTADO EN COORDINACION CON LOS PUEBLOS INDIGENAS DEBE DESARROLLAR UNA LEY ESPECIFICA PARA FACILITAR LA PROTECCION, USO, CONOCIMIENTO Y PRACTICA TRADICIONAL POR PARTE DE LOS INDIGENAS, COMO ASI TAMBIEN A LA PROTECCION Y MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES Y BOSQUES.

□ EL ESTADO DEBERA, RESTAURAR Y COMPENSAR LAS VIOLACIONES Y PERDIDAS DE LOS RECURSOS NATURALES DE SUS TIERRAS Y TERROTORIOS PASADAS A LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENA, Y ESTABLECER MEDIDAS DRASTICAS PARA GARANTIZAR QUE NO EXISTA MAS VIOLACIONES EN EL FUTURO.

□ SE HACE NECESARIO, CON LA COLABORACION DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES, DE CREAR UNA INSTITUCION, CON

LA FINALIDAD DE FORTALECER EL MANEJO COMUNITARIO INTEGRAL DE LOS RECURSOS NATURALES Y BOSQUES.

□ QUE, EN EL CONGRESO, SE DEBATA SOBRE UNA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA INDIGENA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER CLARAMENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE ACUERDO A LA LEGISLACION Y CONVENIO INTERNACIONAL VIGENTE.

□ EL CONVENIO 169 DE LA O.I.T., SIENDO EL UNICO INSTRUMENTO INTERNACIONAL VINCULANTE QUE RECONOCE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, Y QUE HA SIDO RATIFICADO POR BOLIVIA, DEBERA SER APLICADO EN TODA LEGISLACION QUE TENGA RELACION CON LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.

□ LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS, DEBERAN TENER ACCESO PRIORITARIO A LOS RECURSOS NATURALES, CON FINES DE CONSUMO DIRECTO Y SUBSISTENCIA, POR ENCIMA DE LOS INTERESES ECONOMICOS Y COMERCIALES QUE PUDIERAN EXISTIR.

□ DEBERA REVISARSE A FONDO, CON CRITERIOS AMPLIOS Y FLEXIBLES, EL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA PARA LOS INDIGENAS A NIVEL NACIONAL, PARA LO CUAL SERIA CONVENIENTE CONSTITUIR UNA COMISION MULTIDICPLINARIA CON AMPLIA PARTICIPACION DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y DE LOS ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS.

□ ES URGENTE CONSOLIDAR, CAPACITAR Y AMPLIAR LA COBERTURA DE TRADUCTORES BILINGUES EN LOS TRIBUNALES Y MINISTERIOS PUBLICOS, ASI COMO DE LOS DEFENSORES DE OFICIO EN ZONAS INDIGENAS.

□ DEBE NACER LA URGENTE NECESIDAD DE PARTE DEL ESTADO, EN PROMOVER UNA INFORMACION SERIA, PARA SOCIALIZAR EN CADA PUEBLO INDIGENA Y ORIGINARIO Y ASI, ESTOS PUEDAN CONOCER A CABALIDAD “SUS DERECHOS FUNDAMENTALES”, DERECHOS QUE ESTAN ESTABLECIDOS EN LAS LEYES VIGENTES DEL PAIS. (INFORMACION Y SOCIALIZACION, QUE TENDRA QUE SER NECESARIAMENTE IMPARTIDOS EN CADA UNO DE ESTOS PUEBLOS).

CONCLUSIONES

- Los instrumentos jurídicos internacionales, tratados, convenios, acuerdos o declaraciones, han establecido la participación real y activa de lo pueblos indígenas en las políticas y proyectos de conservación, uso, aprovechamiento y desarrollo de los recursos naturales existentes en sus territorios.

- A partir de 1994 la Constitución Política de Bolivia reconoce, respeta y protege en el marco de la Ley, los derechos económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional y especialmente a los relativos a sus tierras comunitarias de origen garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de sus recursos naturales.
- El uso razonable de los recursos naturales siempre ha sido parte de la vivencia de los pueblos originarios, ya que sus vidas giran alrededor del concepto de la Madre Tierra. Por eso los organismos internacionales y los Estados han reconocido el papel protagónico de estos pueblos indígenas en el uso razonable a favor de las presentes y futuras generaciones.
- El reconocimiento legal y el saneamiento de las Tierras Comunitarias de Origen, no es suficiente para garantizar la subsistencia de los pueblos originarios, puesto que la misma ley, pone como límite a este derecho de propiedad la prohibición de enajenar o hipotecar estas tierras, dejando como facultades el uso, goce y disfrute de ellas.
- El Estado boliviano amparado en el dominio originario de las tierras y los recursos naturales, ha otorgado concesiones forestales e hidrocarburíferas sin consultar a los propietarios de las Tierras Comunitarias de Origen, privándoles de ejercer su derecho, además de incurrir en la violación de las garantías Constitucionales y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado boliviano.
- La nueva relación entre el Estado Boliviano y los pueblos indígenas se basa en el respeto a la diferencia, en el reconocimiento y la aceptación de un Estado multiétnico y pluricultural, por tanto, se necesita de una profunda reforma gubernamental y de un nuevo pacto social que respete la autonomía de los pueblos originarios.

- Una de los puntos a resolver en la Asamblea Constituyente es la redefinición del Estado boliviano, especialmente en lo relativo a reconocer, respetar, proteger y garantizar los derechos sociales económicos y culturales de los pueblos indígenas.

RECOMENDACIONES

- Bolivia, en su redefinición debe garantizar que los miembros de los pueblos indígenas sean libres e iguales en dignidad y derechos, en particular al respeto de sus derechos políticos, económicos, sociales, culturales y territoriales reconocidos en Convenios Internacionales y por las leyes bolivianas
- El Estado y la sociedad boliviana deben reconocer, respetar y garantizar la cultura, historia, el idioma y el modo de vida de las poblaciones indígenas como un factor de enriquecimiento de identidad cultural del Estado.
- El Estado y la sociedad boliviana deben proporcionar a las poblaciones indígenas las condiciones que le permitan un desarrollo económico y social compatible con sus características culturales, una de las maneras para lograrlo es, el respeto a la participación efectiva de estos Pueblos en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento.
- Para garantizar el respeto de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios; toda acción, programa o proyecto de desarrollo que el Estado Boliviano impulse debe contar con la participación activa de estos pueblos.

- Se hace necesario el desarrollo de una política de seguimiento y fiscalización de los territorios indígenas para evitar la penetración de intereses asociados a la explotación de recursos naturales en estos territorios para evitar que estas provoquen detrimento de los derechos indígenas sobre sus territorios y recursos naturales como parece ocurrir hoy en día.